

875209

92
Egon



UNIVERSIDAD VILLA RICA

FACULTAD DE DERECHO

“La familia, sus principales figuras de integración y de desintegración jurídicas”.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

Maria Judith Leano Páez

H Veracruz, Ver.,

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO.	
I.- LA FAMILIA.	
1.- Nociones Generales.	4
2.- Definiciones.	5
3.- Antecedentes Historicos.	
3.1.- La familia en Grecia.	9
3.2.- La familia en Roma.	11
3.3.- La familia en el Periodo Prehis- pánico.	14
4.- Situación Jurídica de la familia - en el Estado de Veracruz.	18
5.- Necesidad e Importancia de la Fami- lia.	23

CAPITULO SEGUNDO

FORMAS JURIDICAS DE INTEGRACION.

II.- EL MATRIMONIO.

1.- Nociones Generales.	32
2.- Antecedentes Historicos.	33
2.1.- El Matrimonio en Roma.	33
2.2.- Efectos Juridicos del Matrimo-- nio Justo.	39
2.3.- El Matrimonio en el Derecho Ca-- nónico.	40
2.4.- El Matrimonio entre los Aztecas.	42
3.- Definiciones.	44
4.- El Matrimonio en Nuestra Legisla-- ción.	51
4.1.- Elementos Esenciales y de Vali-- dez en el Matrimonio.	53
4.2.- Efectos del Matrimonio.	54
4.2.1.- Efectos del Matrimonio entre-- los Consortes.	55
4.2.2.- Efectos del Matrimonio respec-- to de los Hijos.	61
4.2.3.- Efectos del Matrimonio respec-- to de los Bienes.	63

III.- EL CONCUBINATO.

1.- Nociones Generales.	66
2.- Antecedentes Historicos.	
2.1.- El Concubinato en Roma.	72
2.2.- El Concubinato en México.	76
3.- Efectos del Concubinato.	78

CAPITULO TERCERO.

FORMAS JURIDICAS DE DESINTEGRACION.

IV.- EL DIVORCIO.

1.- Nociones Generales.	84
2.- Antecedentes Historicos.	
2.1.- El divorcio en Grecia.	87
2.2.- El divorcio en Roma.	89
2.3.- El Divorcio en España.	95
2.4.- El Divorcio en la Legislación-- Francesa.	95
2.5.- El divorcio en la Gran Bretaña.	98
2.6.- El divorcio en Alemania.	99
3.- Antecedentes en Nuestra Legisla-- ción.	100
3.1.- Código Civil de 1870.	100
3.2.- Código Civil de 1884.	103
4.- Tipos de Divorcios.	109
4.1.- Efectos Juridicos del Divorcio.	110

	Pág.
4.2.- Trámite Administrativo del Divorcio Voluntario.	114
4.3.- Trámite Judicial del Divorcio Voluntario.	120
4.4.- El Divorcio Voluntario en el Distrito Federal.	123
V.- NULIDAD DEL MATRIMONIO.	
1.- Nociones Generales.	128
1.2.- Efectos de la Nulidad del Matrimonio.	134
1.3.- Situación Real en Nuestro Medio.	138
C O N C L U S I O N E S.	147
B I B L I O G R A F I A.	153

I N T R O D U C C I O N .

De siempre La Familia ha sido considerada como la médula o eje central de toda comunidad; es el motor del que resulten las directrices de la Sociedad, aún en su forma primaria; por ello, podemos decir que su estudio y protección deben llevarse a cabo no sólo en forma ex tensive sino también intensive.

Anticipándonos un poco, podemos concluir que por más que se haya dicho de ella y de todas las figuras jurídicas que giran a su alrededor, jamás se escri bire lo suficiente para considerar agotado o concluido un tema tan importante como trascendente para la humanidad;— aún, dentro de los regímenes totalitarios donde los Derechos del Hombre están circunscritos a Imperativos Estatales; con mayor razón, no es posible que en la actualidad se desconozca esta verdad.

En la propia Esparta donde la formación de los soldados era cuestión de primer orden, dado el régimen militar a que estaban sometidos los ciudadanos Es-

partenosa. La Familia también era considerada como Institución preponderante dentro de este Ciudad Estado.

De la misma manera que La Familia -- constituye para la sociedad su motor directriz, el Matrimonio es para ésta la principal fuente de su integración; ciertamente, no es la única, pero sí la más importante, -- por estar basada en los principios naturales, y por lo -- tanto básicos de comprensión, respeto y cariño que en -- cualquier orden constituyen las bases mismas sobre las -- que descansan la convivencia social.

Quede entendido que este trabajo va encaminado a realizar un estudio de La Familia y sus -- principales Causas de Integración y Desintegración Jurídicas; en virtud de ello, está conveniente realizar un esbozo de las mismas, tratando de señalar su importancia sin que ésto constituya un agotamiento del tema.

Sentadas las anteriores premisas, en el presente trabajo me referiré a La Familia, Matrimonio Concubinato, Divorcio y Nullidad del Matrimonio como figuras que giran a su alrededor, entre otras; desde luego, --

a este trabajo no debe juzgársele con estricto rigor por --
que está realizado por quien apenas va a iniciar su vida --
profesional; por ello, virtud al esmero que he puesto en --
la investigación del mismo, pido comprensión de quienes --
lleguen a leerlo a fin de que se consideren el esfuerzo --
que he desarrollado para contribuir al estudio del tema --
tan importante, dada la situación por la que atraviesan --
nuestros órdenes jurídicos y sociales.

CAPITULO PRIMERO

LA FAMILIA.

I.- NOCIONES GENERALES.

Poco son los juristas que se han preocupado del estudio de la familia considerada en sí misma, es decir, como institución de primer orden, sino solamente de proteger a los intereses individuales de sus miembros y de reglamentar las instituciones que esas relaciones ponen en juego: Matrimonio, Parentesco y Divorcio, etc., desde luego ese olvido ha trascendido a los legisladores del mundo, no escapándose los órganos legislativos nacionales y desde luego a los legisladores del Estado de Veracruz; efectivamente, también son pocos los códigos del país que contienen un capítulo especial dedicado a la institución de que venimos hablando; de entre estos podemos mencionar el de Quintana Roo; en los Estados de Hidalgo y Zacatecas, existen ordenamientos especializados denominados Códigos Familiares.

Por fortuna algunos juristas han comprendido que existe un derecho familiar, rama distinta del derecho civil; la familia ha conquistado derecho

de Ciudadanía en el ámbito jurídico; sin embargo, la evolución sería completa si se promulgaran disposiciones específicas relacionadas con la FAMILIA, por virtud de las cuales se reunieran todas las reglas de Derecho Privado y de Derecho Público consagradas a ella, es decir, que se elaborara un plan en el que se agruparan cuantas Instituciones le conciernen a efecto de que se tuviera una visión general de su régimen jurídico, especialmente al de la protección que el derecho debe conferirle, pues -- una cosa es proteger a la mujer, al marido, a los hijos -- a los bienes de éstos, y otra cosa es proteger a la Familia, considerada como Institución, porque el interés individual de cada uno de los miembros de la Familia deberá ceder ante el interés general de la misma.

2.- DEFINICIONES.

2.1.-DEFINICIÓN DE LA FAMILIA.

Cesde el punto de vista etimológico la familia constituye la colectividad de las personas que viven bajo un mismo techo y de los mismos recursos.- La Familia es una unidad económica, centro de producción y consumo.

Mazeaud y Mazeaud, (1) definen a la Familia, como la colectividad formada por las personas - que, a causa de sus vínculos de parentesco consanguíneo- o de su calidad de cónyuge están sujetos a la misma autoridad: La del cabeza de Familia.

Para llegar a este concepto los autores que tratamos analizan 2 criterios el "Consanguíneo"- y el de "Autoridad", respecto del primer criterio integran a la Familia todas las personas que tienen un antepasado común relativamente próximo. Referido al segundo-criterio la Familia está integrada únicamente por el padre, la madre y sus hijos.

Al hacer un análisis de estos dos últimos conceptos, los autores en cita no dudan en adoptar el último de los criterios mencionados y de ahí parte la definición que ha sido expuesta, la que no dudan tampoco de reconocer como demasiado restringida.

(1).- Obra.- Mazeaud y Mazeaud.- Derecho Civil I.a. Parte
Vól. III.- Ediciones Jurídicas Europa-Buenos Aires
Pág. 7, 1957.

Josserand, (2), dice que la familia--
se extiende en sentidos diferentes, más o menos comprensivos,
que podrían representarse por círculos concéntricos--
de extensión variable.

1a.- lato sensu, la familia engloba a todas las personas--
unidas por un lazo de parentesco o de afinidad; se --
extiende hasta límites lejanos que en su derecho po-
sitivo establece en el duodécimo grado; en esta acep-
ción, desconfía a la vez en la comunidad de sangre, --
en el matrimonio y en la adopción.

2a.- En un sentido mucho más restringido y muy diferente,
designa a la familia como las personas que viven ba-
jo el mismo techo: padre, madre, hijos y si hubiera-
lugar, nietos y aún colaterales; se convierte enton-
ces, poco menos, en el sinónimo de hogar, de domus.--
Este aspecto no es extraño al legislador: el bien de
la familia es el inmueble que cubija así a la fami-
lia en toda su extensión.

(2).- Obra.- Josserand Luis.- Derecho Civil, Vól. II, Edi-
ciones Jurídicas Europa Buenos Aires, Pág. 3, 1956.

30.- En fin, se entiende alguna vez por familia la - - - agrupación restringida constituida por el padre, la madre y los hijos, haciendo entrar en ella estos -- últimos aún en el posible caso de que hayan fundado un hogar y de que, a su vez, hayan creado una familia comprendida en el sentido de la palabra.

En principio y salvo precisión contraria el primer sentido, es el único verdaderamente jurídico en que la familia debe ser entendida; tiene el valor de un ente social intermedio entre el individuo y el Estado.

G.F. Hegel, (3) trata a la Familia: - " como sustancialidad inmediata del espíritu, tiene como su determinación a su unidad efectiva, el amor; de suerte que su condición es tener autoconciencia de la propia individualidad, en esa unidad, como esencialidad que es en sí, por ser en ella no como persona para sí, sino como -- miembro ".

(3).- Obra.- G.F. Hegel.- Filosofía del Derecho.- Nuestros Clásicos, Pág. 175-176, Vól. 51, Editorial UNAM--- 1975, Dirección General de Publicaciones.

El derecho que corresponde al individuo en base de la unidad familiar, y que, sobre todo, --- constituye su vida en esa unidad, resalta, en la forma de lo que es jurídico, como momento abstracto de la individualidad determinada, sólo cuando la familia entra en disolución y los que deben ser sus miembros devienen en su condición y realidad como personas independientes, y lo - que en determinado momento constituyeron en la familia, - ahora en la separación sólo lo conservan en sus circunstancias externas (bienes, alimentación, gastos de educación y demás).

Para el autor en cita, la familia se realiza en tres aspectos:

- a).- En la forma de su concepto inmediato, como matrimonio;
- b).- En la existencia externa, en la propiedad, en los bienes de la familia y en el cuidado respectivo;
- c).- En la educación de los hijos y en la disolución de la familia.

3.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

3.1.- LA FAMILIA EN GRECIA.

Dice Aristóteles, (4) que la familia-

(4).- Obra.- Aristóteles.- Política, Libro Primero.- Pág. 158, Editorial Porrus, S.A., 1982.

es la comunidad establecida por la naturaleza para la --
convivencia de todos los días; parte de este supuesto pa
ra explicar el origen del Municipio, o quien considera -
la primera comunidad que resulta de muchas familias.

De lo que resulta que la Ciudad es -
una de las cosas que existen por naturaleza y que el hom
bre es por naturaleza un animal político, resultando tam
bién quien por naturaleza y no por caso de fortuna care
ca de Ciudad, está por debajo o por encima de lo que es
el hombre: es aquel a quien Homero reprocha ser; sin - -
ción, sin ley, sin hogar.

Como se ve, Aristóteles está muy le
jos de concebir a la familia como actualmente la conoce
mos, pues para explicar los elementos de que se compone
la Ciudad habla en primer lugar del régimen familiar en
el que, según él, es necesario distinguir ciertas partes
ya que la familia completa se compone de esclavos y li
bres. En todo objeto de investigación dice el Estagirita
deben buscarse ante todo sus elementos más simples y los
primeros más simples elementos de la familia son el se
ñor y el esclavo, el marido y la mujer, el padre y los -
hijos: insistimos es una concepción distinta.

3.2.- LA FAMILIA EN ROMA.

Eugene Petit, (5) dice, que la Familia Romana en su origen fué de tipo patriarcal, estaba constituida en torno de su antepasado común, donde el patriarca tiene una autoridad tan considerable que llega hasta el de recho de vida y muerte; sólo él es el propietario de todos los bienes. Para recobrar la importancia de ésta, basta de cir que el poderío del Imperio Romano, nació de esa orgeni zación.

En Derecho Romano, la palabra FAMILIA- aplicada a las personas, se emplea en dos sentidos contra rios.

- 1.- En el sentido propio se entiende por Familia o Domus - la reunión de personas colocadas bajo la autoridad o - manus de un jefe único.

La Familia comprende pues, el paterfamilias, que es el jefe, los descendientes que están someti dos a su autoridad paterna y a la mujer in manu, que está en una condición análoga a la de una hija (loco filiae).

(5).- Obra.- Petit Eugene.- Tratado Elemental de Derecho - Romano, Editorial Nacional, S.A. Págs. 95-96, 1945.

La constitución de la Familia Romana, así entendida, está caracterizada por el rasgo dominante del régimen patriarcal: la soberanía del padre o del abug lo eterno. Dueño absoluto de las personas colocadas bajo su autoridad, el jefe de Familia arregla a su manera la composición: puede excluir a sus descendientes por la emancipación, puede también, por la adopción hacer ingresar algún extranjero. Su poder se extiende hasta las cosas: todas sus adquisiciones y la de los miembros de la familia se concentran en un patrimonio único sobre el cual ejerce él sólo durante toda su vida los derechos de propietario. En fin; el paterfamilias cumple como sacerdote de dioses domésticos, las sacras privadas, las ceremonias del culto privado que tienen por objeto asegurar a la Familia la protección de los ascendientes difuntos.

Esta organización, que tiene por base la preeminencia del padre, y donde la madre no juega ningún papel, es del tiempo del origen de Roma, habiendo quedado intacta varios siglos. Se modificó muy lentamente, - sobre todo en el Bajo Imperio, donde la autoridad del Jefe ó pater llegó a ser menos absoluta.

2.- El paterfamilias y las personas colocadas bajo su autoridad paternal, o su manus, están unidas entre ellas - por el parentesco civil llamado agnatio. Esta ligadura subsiste a la muerte del jefe, después de muerto el padre, sus hijos varones son jefes a su vez de nuevas familias, o domus, que entre los miembros de las cuales están formadas. Todas estas personas se consideran como pertenecientes a una misma familia Civil, he aquí otro sentido de la palabra familia, en cuyo caso es el más común. La familia se compone de agnados, es decir: " del conjunto de personas unidas entre ellas por el parentesco civil ".

Con Constantino (comienzos del siglo IV de nuestra era) se va concibiendo lentamente en la legislación Romana una nueva concepción de la " familia ", - sin lograr por otra parte, que desaparezcan en su totalidad las reglas que han quedado enunciadas en la concepción cristiana de la familia conyugal; en ella, la familia forma un grupo, no ya extendido como en la familia patriarcal sino restringido, en la que quedan comprendidos únicamente el marido, a la mujer y a los hijos.

Al amparo de este nuevo concepto la familia adquiere la cohesión que había perdido en el antiguo

Derecho Romano; pero ahora tiene como fundamento no la autoridad del marido, sino que la misma descansa sobre el sacramento del Matrimonio, el cual por estimarse un vínculo lo sagrado establecido por Dios, asegura la permanencia de la Familia. " lo que Dios he unido (San Mateo XIX,6,- San Marcos X, IX) no lo separe el hombre ". El Matrimonio es indisoluble y como corolario, la obligación de fidelidad no solamente es para la mujer sino también para el marido.

3.3.- PERIODO PRE-HISPANICO.

T. Esquivel, (6) dice, que los Aztecas constituan el pueblo que por sus conquistas guerreras y por su adelanto intelectual tenia preeminencia entre los demás grupos étnicos que poblaban nuestro actual país antes de la llegada de los Españoles; La base de la Familia Azteca era el matrimonio y el padre ejercía la máxima autoridad, es decir, que prevelecia el régimen patriarcal, la forma más común era la monogámica; sin embargo, nobles y guerreros especialmente y en general todos los hombres podían ejercitar la poligamia, requiriéndose para ello -- que pudieran sostener a sus esposas.

(6).-Obra.-Esquivel Toribio.-Apuntes para la Historia del Derecho de México.-Vól. 1, pág. 360, Editorial México-España.- 1951.

No existía como entre los romanos, el derecho absoluto de vida y muerte de los padres con respecto de sus hijos, si bien podían aplicar castigos para corregirlos, siendo la educación familiar muy severa.

Los padres estaban facultados para vender a sus hijos, pero su venta era en razón de la escasa importancia que tenía para ellos la libertad; esto de ninguna manera implicaba un acto de soberanía como en Roma, - pues este Derecho se ejercitaba por ejemplo, en épocas de pauperidad en que los padres no sólo podían vender uno de sus hijos en el caso de que tuvieran más de cuatro, sino - que los propios cónyuges se vendían ellos mismos; también - él vendía el hijo incorregible y en este caso debería el - padre dar un banquete a sus familiares más próximos; sin - embargo, es necesario señalar que el derecho de dar muerte a uno de sus hijos, era raro, presentándose por ejemplo en el supuesto de que la mujer procrease gemelos " cocue ", - que también significaba serpientes, ya que tenían la supererición de que ese hecho ocasionaría la desaparición de uno de los padres. Por otra parte, como es sabido, practicaban los sacrificios humanos, pudiendo sacrificar a los - hijos contra-hechos en tiempo de malas cosechas o de hambre, o bien en el caso de que muriera un personaje o el monarca y por último, también podían matar a los niños recién

dos durante los meses denominados " nemotemi " o sea los cinco que completaban el año.

La Patria Potestad correspondía siempre al padre, la cual se extinguía con su muerte, aunque en la vida podía terminar, como única excepción por matrimonio del hijo.

Si bien, como hemos anotado, la poligamia estaba permitida, había una gradación jerárquica entre las esposas de un sólo marido, atendiendo, por una parte a la solemnidad con que se efectuaban, dividiéndolas en principal y secundarias, pero todos los hijos de cualquier matrimonio principal o secundario, eran considerados legítimos, aunque sólo los hijos de la esposa principal podían heredar los cargos y bienes de sus padres en caso de sucesión legítima.

Carlos M. Alba, (7) menciona la existencia de matrimonios de prueba, en los cuales tanto el hombre como la mujer podían contraer matrimonio temporal-

(7).- Obra.- H. Alba Carlos, Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano, Vól. I, Pág. 360, Editorial México-España, 1955.

que no era definitivo, sino hasta que se celebraba conforme a los ritos establecidos, pero si durante este matrimonio de prueba nacia un hijo, la mujer podia requerir al esposo para que contrajese matrimonio definitivo con élle o para que terminaran sus relaciones, entregándola a élle a su familia. Los hijos nacidos de estos matrimonios de prueba eran también considerados como legítimos.

Sin embargo, Don Toribio Esquivel, (8) opina que entre los antiguos pobladores de lo que es hoy - nuestro país " La Familia no era unidad Social "; en consecuencia, ni siquiera tuvieron nombre de Familia, " no existía La Familia Moctezuma ni de los Cuitláhuac, ni de los - Cueuhtémoc ", fueron los españoles quienes dieron concepción familiar a nombres individuales convirtiéndolos en apellidos para hacer posible la identificación en las generaciones posteriores.

Además en esa época los españoles introdujeron una serie de leyes en relación al Derecho de Familia entre ellas encontramos normas de singular importancia: tanto en el Fuero Real dictado en 1254 por Alfonso IX,

(8).- Obra.- Cit.- Esquivel Toribio,- Págs. 310 y 311.

como en las Siete Partidas que el Sabio Monarca Alfonso X emitió en 1263; así como en las Leyes de Toro, cuya redacción fué ordenada por " Los Reyes Catolicos " Fernando e Isabel en 1505; es decir, 16 años antes de que se realizara la toma de Tenochtitlán por los huesas de Hernán Cortés y en esta forma se iniciara propiamente el periodo colonial y con el la vigencia de las Leyes Hispánicas en la Colonia; y por último en la Novísima Recopilación de 1805.

4.- SITUACION JURIDICA DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

Puede bien, a pesar de la preocupación constante de muchos juristas por el olvido de que ha sido objeto LA FAMILIA como Institución, las Legislaciones del Mundo poco han hecho para resolver la problemática de que venimos hablando; desde luego, nuestros legisladores tampoco han dado la pauta que los señale con distinción; desde luego de hacer un estudio del Derecho Sustantivo Nacional, vemos con tristeza que la " Célula más importante de la sociedad no tiene la Protección que es necesario Otorgarle ".

Efectivamente, en el Distrito Federal existe en el Código de Procedimientos Civiles el título -

Duodécimo de reciente creación que en su Capítulo Único, regula las controversias del Orden Familiar; sin embargo, estimo que no es suficiente el tratamiento dado y que en la Legislación Sustentativa también debería dedicarse un estudio al respecto, dado que únicamente protege a la Institución de que venimos hablando al referirse a la cohabitación de la Familia y en algunos casos, una parcela cultivable, como se desprende del artículo 723, misma situación que impera en el Estado de Tabasco, vecino nuestro.

Por razón propia, dejamos para último término el estudio de la Legislación Positiva Estatal.

Estado Libre y Soberano de Veracruz, - que constituyó la vanguardia del Derecho Civil Mexicano; no se refirió tampoco a la Familia, no obstante la concepción e ideologías reinantes en la época en que fue concebida; pues nuestro Código de 1868 vigente a partir del 5 de Mayo de 1869, obra del Lic. Fernando J. Corona, es en realidad el primer Código Civil en la República, como es lógico derivar anterior a los Códigos del Distrito Federal de 1870 y 1884 y a la Ley de Relaciones Familiares.

El Código Civil Vigente, continúa con tal omisión, e igual que el del Estado de Tabasco, únicamente protegen a la Familia al referirse al Patrimonio Familiar, el cual es tan exiguo por la forma en que está constituido que realmente no puede hablarse de una verdadera protección.

El artículo 765 con el que comienza el Título Décimo Tercero al tratar del Patrimonio de la Familia, dice que está constituido por los siguientes:

- I.- La casa habitación de la Familia en todo caso;
- II.- En las rancherías, congregaciones y demás centros de población agrícola, cuando la mayoría de los miembros de la Familia se dediquen a faenas de este orden, una parcela cultivable, cuya extensión no excederá de los siguientes límites: Hasta diez hectáreas en tierras de riego o humedad; hasta veinte hectáreas en tierras de temporal de primera clase; hasta treinta hectáreas en tierras de temporal de segunda clase; y hasta cincuenta hectáreas en tierras de otra clase.

De la sole transcripción de esta segunda fracción, apreciamos el interés que tuvieron nuestros legisladores para proteger más a la Familia Campesi-

na, ya que ésta pueda llegar a constituir un Patrimonio de este tipo, hasta con 50 hectáreas; sin embargo, el numeral 722 viene a dar el traste con esta buena intención, puesto que el mismo especifica que el valor máximo de los bienes que constituyan el Patrimonio Familiar será de \$20.000,00.

Cuando comenzó a regir el Código actual § 20.000,00 sin ser una gran cosa, representaba un valor con el que una Familia podía llegar a adquirir un inmueble, pero en la actualidad, esta suma es más que irrisoria para que pueda constituir una seguridad familiar; -- por lo menos, en lo que hace a la obtención o adquisición de un techo bajo el cual pueda desenvolverse una Familia.

En relación a la cantidad máxima del - Patrimonio Familiar, el Código del Distrito Federal es más pródigo, porque establece que este será constituido por la cantidad que resulte de multiplicar por tres mil seiscientos cincuenta el importe del salario mínimo general diario vigente en dicha entidad, en la época en que se constituye el Patrimonio, artículo 730; desde luego, esta forma es -- más realista porque siempre existe la posibilidad de que - el Patrimonio vaya en aumento en la misma proporción en -- que se incrementa el salario del trabajador, que en último

instancia es el que debe estar más protegido en mérito de su precaria situación.

Por su parte el Código Civil del Estado de Tabasco, cuya redacción al respecto es una copia -- fiel del Código del Distrito Federal, pues hasta el número de los artículos es el mismo, difiere mucho por lo que hace a la cuantía máxima de la constitución del Patrimonio, ya que en su artículo 730 establece que el valor máximo de éste será de \$ 5,000.00 en la Municipalidad del -- centro y de \$ 2,000.00 en las demás Municipalidades del -- Estado; semejantes cuantías están más que obsoletas porque su sólo enunciado no hace más que confirmar el notorio olvido o poca preocupación de quienes deben velar por la familia desde un punto de vista integral.

Estimo conveniente que se lleve a cabo una reforma general y que los Poderes Legislativos de toda la Federación escojan la tarea de actualizar en forma eficiente su Derecho Sustantivo con el objeto de proporcionar la debida protección a la base fundamental de la -- sociedad, pues de no ser así, insisto, como ya lo he hecho antes, en que presenciáramos en tiempos no muy lejanos el derrumbe total de la institución de la cual venimos hablando; para ello es menester incluir en los Códigos

Civiles un Capítulo Especial de la Familia, en la que se protege a ésta como Institución, dada la preponderancia que la misma tiene, según lo hemos manifestado, ya que la protección que hasta ahora se le ha dado únicamente tiene cariz económico por cierto muy rígidico, lo que riñe en términos generales con los postulados y principios máximos del Derecho, el cual para ser un ordenamiento eficaz, debe responder a las necesidades del grupo humano al que rige, con las circunstancias del tiempo, cultura y lugar, que se traducen en exigencias que debe satisfacer cualquier cuerpo de Leyes vigente. El Derecho como toda ciencia, debe ser dinámico, cuando ésta se torna estática, deja de responder a las exigencias necesarias en que se traduce toda evolución.

5.- NECESIDAD E IMPORTANCIA DE LA FAMILIA.

Joseerand, (9) opina que a la Familia en cualquier aspecto que se la considere, aparece como una Institución necesaria y sagrada; cuesta trabajo concebir una comunidad social en la cual no se interpusiera grupo alguno entre el individuo y el estado, semejante sociedad-

(9).- Obra.- Cit. L. Joseerand.- Pág. 4.

no sería viable; representaría un conjunto informe de individuos; es la familia la que por primera síntesis no artificial, sino natural bienhechora, viene a preparar la síntesis más vasta que realiza el concepto de la nación; es un elemento de cohesión, una condición del equilibrio social. La historia enseña que los pueblos más fuertes han sido siempre aquellos en que la familia estaba más fuertemente constituida: Roma, Inglaterra, Francia y Alemania; - las lecciones de la historia nos enseñan el relajamiento de los lazos familiares en los periodos de decadencia: ordinariamente, en la célula familiar se manifiestan los primeros síntomas del mal antes de afectar el organismo más vasto y más poderoso, el Estado.

Así se comprende que los legisladores de los diferentes siglos y de los diferentes países se hayan interesado vivamente por la suerte de la familia; se preocuparon, no de regularla arbitrariamente en esta materia, las costumbres son frecuentemente más fuertes que las leyes, sino de protegerla, de acondicionarla, de sacar de ella el mayor rendimiento social posible.

Por su parte Mazaud y Mazaud, (10) - dicen, de tiempo atrás se ha considerado a la familia "Cu

(10).- Ob. Cit.- Mazaud-Mazaud.- Pág. 11.

lula social por excelencia", por virtud de que, de todas las agrupaciones de personas, es, no obstante, la más antigua y la más importante.

La más antigua, porque es una colectividad natural y la única agrupación natural.

La más importante, porque sin ella no se concibe la posibilidad de una vida en sociedad.

Se ha repetido con tanta frecuencia - que la Familia es " Célula social por excelencia ", que no se sabe ya a quien atribuir la paternidad de esa fórmula, pero desde luego plenamente exacta. No solamente - constituye La Familia para los cónyuges y para los hijos una escuela de abnegación y de mutua ayuda, la única capaz de frenar el egoísmo, sino que la Familia es la que asegura la protección del individuo: ¿ Que será de la madre y del hijo abandonado por el padre ? La Familia es la que permite que las relaciones entre el hombre y la - mujer constituyen otra cosa que libertineaje, lucha sin - cuartel y esclavitud de la mujer.

Por último, la familia es la que puede defender al individuo contra el Estado; si la familia no existe, el Estado lo substituya; él es el que recoge - a los niños, los cría y los educa.

Merio Sasso, citado por Alberto G. - Spota, (11) dice; negar, pues el interés general que --- exista en la regulación jurídica de la familia y en la - necesidad de amparar desde el punto de vista ético, so-- cial y económico, significa una manifiesta desinterpreta- ción de los fines del Estado, si estos los aprehendemos conforme a nuestra ideología predominante. Podría asegu- rarse que aún en los ordenamientos legales transpersona- listas tienden a reconocer, a pesar de la hipertrofia de la ingerencia estatal, el interés general en afianzar La Familia, especialmente; La Familia Legítima.

Tal es lo que ocurre con el Derecho- Sovietico, al reaccionar contra las primeras leyes que -- brindaron la máxima libertad para disolver el vínculo -- conyugal tornando en cambio, difícil la vía del divorcio absoluto o vincular

(11).- Obra.- Spota G. Alberto.- Tratado del Derecho Ci- vil II, Derecho de Familia.- Pág. 41, Editorial - Porrúa, S.A., 1959.

Al respecto Marcel Planiol, (12), en--
tiendo a La Familia en un sentido amplio; como el conjunto
de personas que están unidas por el matrimonio, o por la -
filiación, y también, pero excepcionalmente, por la adop--
cion. Esta palabra designa también, en un sentido más limi--
tado, a los miembros de la Familia que viven bajo un mismo
techo, sujetos a la direccion y con los recursos del jefe--
de la casa. Era este el sentido primitivo de la palabra la
tina " Familia ", que designaba especialmente la casa, y -
que aún se encuentra en las expresiones francesas: " Vida--
de Familia ", hogar de Familias ".

La Familia es para el hombre una necesi--
dad ineludible. El estado de necesidad y de desnudez con
que nace el ser humano; el número y la duracion de los cui--
dados que exige, imponen a sus padres deberes que no se --
llenan en un día y que forman el sólido fundamento de to--
das las relaciones familiares. El extraño contraste que --
existe entre el estado del hombre a su nacimiento, y su pa--
pel dominador en la naturaleza viviente, había ya sorpren--
dido a los antiguos como lo prueban los célebres versos de
Lucrecio (V-224); pero es necesario descender hasta los -
filósofos modernos, para ver, claramente, la importancia y
los efectos de este simple hecho natural.

(12).- Obra.- Planiol Marcel.- Tratado Elemental de Dere--
cho Civil.- Págs. 304-305, Editorial J.M. Cájica --
1946.

El pequeño grupo de la Familia es el más esencial de todos los elementos que componen esas grandes aglomeraciones de hombres, que se llaman Naciones. La Familia es un núcleo irraducible; y el conjunto vale lo que ella misma vale; cuando se altera o se disuelve, todo el resto se derrumba. En ella, y como se ha dicho, sobre las rodillas de la madre, se forma lo que hay de más grande y de más útil en el mundo: un hombre honrado.

Al respecto, opina Josseland, (13), -- por desgracia nuestra generación existe a una crisis de la Familia; será porque nuestra Institución base de la sociedad no ha sido discutida en su principio; aunque existe -- una propensión a transformarla, al evolucionar el principio de autoridad que fué tradicionalmente su base se debilitó, las diversas potestades marital y paterna, que constituyen la clave de la familia se desmorona, se relaja; el matrimonio, que representa en la Familia el punto central ha perdido, con el divorcio, su carácter de indisolubilidad; el espíritu crítico y el espíritu de igualdad extrema han realizado su obra, en este terreno como en los demás, -- la familia aparece, no ya como antes, como institución casi divina, que se beneficia de un estatuto particular, si-

(13).- Obra.- Dit. Josseland Loiz.- Págs. 5-6.

no como una institución nada más, como una sociedad en la cual los miembros que escapan lo más pronto posible al principio de autoridad, son gobernados por ideas más bien que por personas: ideas de protección de los débiles contra los fuertes; respecto de la libertad individual, igualdad de sexos, y también en lo posible igualdad de todos sin olvidar los intereses del Estado.

Sigue comentando el autor a estudio, que estas tendencias diversas conducen inevitablemente a los juristas, a los escritores, a los tribunales, al legislador, hacia una organización nueva de la familia, hacia una forma menos opresiva para el individuo: después de haber sido dominada por el principio de autoridad, cuya desigualdad es combatida por las ideas modernas de igualdad, de libre albedrío, de libertad individual; después de haber dado una imagen de un Gobierno absoluto, -- tiende a convertirse en una República doméstica; evolución que, al lado de ventajas incontestables, es fértil en peligros: el debilitamiento de la autoridad, el espíritu de igualdad extrema son susceptibles de conducir a la decadencia y a la anarquía, es más difícil remontar la corriente que dejarse llevar por ella; convendrá no perder nunca de vista que la familia tiene como razón de ser --

" la propagación de la especie, la permanencia de la raza - y la educación de los hijos ".

Precisamente, debido a la pérdida que cada día se aprecia más del principio de autoridad, los hijos se emancipan del hogar, con toda seguridad imbuidos por ideas que están muy lejos de comprender, de ahí que la libertad - que pretenden alcanzar se trastoca en un libertinaje con - las funestas consecuencias del abuso de las drogas y la pro - liferación del homosexualismo que en conjunto están haciendo cera y pabilo de la integración familiar; esimo conveniente que el Estado por todos los medios a su alcance trate de solucionar tan difíciles problemas, valiéndose de los estudios científicos suficientes para lograr su propósito; es innegable que sociólogos y psiquiatras compenetrados de la trascendencia que tales abusos tienen para el medio social, han llevado a investigaciones tendientes a atenuar la magnitud de los mismos; sin embargo, insisto en que es el - Estado el que debe evocar a una solución pronta o de lo - contrario la humanidad entera existirá a su destrucción total.

Es pues, el legislador, quien debe resolver el problema. Desde luego, no resultara fácil prever

el influjo de las medidas que puede dictar. Por otra parte los intereses en juego que se oponen son numerosos, y cabe a veces dudar entre ellos, incluso cuando se esté dispuesto a seguir una política protectora de la Familia.

CAPITULO SEGUNDO.

II.- FORMAS JURIDICAS DE INTEGRACION.
EL MATRIMONIO.

I.- NOCIONES GENERALES.

Al tratar en este tema el matrimonio, - - no vamos a referirnos a la naturaleza jurídica de ésta Institución, cuyo planteamiento ha originado un sin número de debates entre los estudiosos del derecho privado, sino que abordamos el tema con el objeto de dar a entender la importancia que ésta tiene en el desarrollo social de cualquier comunidad, y particularmente como Institución integrante - de la Familia.

Precisamente Rafael de Pina, (14) dice -- que el matrimonio constituye uno de los temas del Derecho-Civil que figuran entre aquellos a los cuales se ha dedicado una atención más constante. La trascendencia que ésta - Institución tiene, no sólo en el orden jurídico, sino igualmente en el moral y en el social, explica, sin duda, que -

(14).- Obra.-De Pina Rafael.- Elementos del Derecho Civil Mexicano.- Pág.- 134, Editorial Porrúa, S.A, 1978.

los juristas, los moralistas y los sociólogos, hayan hecho tantos esfuerzos para estudiar y esclarecer los múltiples problemas que con ella se relacionan.

Sin embargo, por nuestra parte estimamos conveniente hacer una reseña de la Institución, refiriéndonos a los distintos momentos y situaciones por los que ha pasado.

2.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

2.1.- EN ROMA.

En Roma (15), el Matrimonio estaba considerado como la fuente principal de la potestad paterna; llamaban *justae nuptiae* o *justum matrimonium* al matrimonio legítimo conforme a las reglas del Derecho Civil.

En la sociedad primitiva romana, el interés político y el interés religioso hacían necesaria la continuación de cada familia o gens por el bien de los hijos sometidos a la autoridad del jefe.

(15).- Obra.- Cit.- Petit Eugene.- Pág. 95.

De aquí la importancia del Matrimonio, cuyo fin principal era la procreación de los hijos, amén de la consideración que disfrutaba la esposa en la casa del marido y en la -- Ciudad.

Por el sólo efecto del matrimonio, -- participaba en el rango social del marido, de los honores de que estaba investido y de su culto privado, llegando a ser la unión entre los esposos aún más estrecha, si a las Justas nuptias acompañaba la manus, lo cual en los primeros siglos ocurría frecuentemente, Por lo matrimonio la -- mujer entraba a formar parte de la familia del marido que tenía autoridad sobre ella, como un padre sobre su hijo, -- y se hacía además propietario de todos sus bienes. Estos -- caracteres de la asociación conyugal están trazados en la definición que de Modestino hacia el final de la época -- clásica.

Modestino, (16) en el Digesto definió el Matrimonio, " Como la unión para toda la vida, sociedad del hombre y la mujer que se unen para perpetuar la especie, para ayudarse por el mutuo socorro, a llevar el peso de la vida y para compartir su común destino ".

(16).- Obra.- Cit. Petit Eugene.- Pág. 96.

La definición antes mencionada es atribuida a Portalis por Jossierand y criticada por éste al estimar, que presenta puntos débiles; no se refiere el carácter regular y legal, además comete la equivocación de hacer de la procreación de los hijos la finalidad esencial del matrimonio, llegando a definir el matrimonio, el autor que comentamos " Como la unión del hombre y de la mujer contraído solemnemente y de conformidad con la Ley-Civil ".

Los jurisconsultos romanos recurrían para definir el matrimonio, a fórmulas de alta nobleza, - pues el matrimonio para ellos era " Consortium omnis vitae, divine et humani juris communicatio "; lo consideraban como institución divina, tanto humana, divina por su origen y por su fin, humana por su realización; veían en el matrimonio la fusión de dos existencias, en el campo moral y religioso, como desde el punto de vista material; por eso sus definiciones se mantenían en la vaguedad, por que procedían de un ideal colocado demasiado alto para ser preciso.

Sara Bielostosky, (17), opina que el-

(17).-Obras.- Sara Bielostosky.- Panorama del Derecho Romano.- 4a. Edición.- Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Págs.- 88,89 y 90.- U.A.M.- 1978.

fundamento legal de la familia durante todas las épocas del derecho romano, fué el matrimonio. Sin embargo, el concubinato, que si bien con efectos jurídicos más reducidos que las justas nuptias, era igualmente monogámico, duradero y respetado socialmente. La principal diferencia entre ambas instituciones la constituye el hecho de que del concubinato no seana la patria potestad. El advenimiento del cristianismo influyó en la organización familiar romana y para lograr los fines que él mismo perseguía, elevó y sacralizó el matrimonio a la vez que situó en una posición indigna a los que se unían en concubinato.

El matrimonio en el derecho antiguo solía realizarse *cum manu* y *sine manu*; *cum manu* era el acto por el cual, la mujer seña de la patria potestad de su padre (si era *aliena iuris*) y caía bajo la *manus* de su marido perdiendo su calidad de *sui iuris* (si la tenía) y devenía *aliena iuris* dependiendo de su marido, como una hija (*loca filiae*) y en relación a sus hijos se le consideraba (*loca sororis*). Mientras que el matrimonio por el mismo, no es más que una situación de hecho (que produce consecuencias jurídicas), la *manus* es un derecho,

Durante el derecho clásico, el matrimonio sine manu no produce efectos inmediatos en la propiedad de los cónyuges; cada uno es propietario de sus respectivos bienes. Si la esposa es Sui iuris no necesita ba el consentimiento del marido para realizar actos legales, es decir, prevalece el principio de separación bienes. Los cónyuges pueden, a discreción, a través de un contrato, formar una sociedad total o parcial. Si el Matrimonio se realizaba con manu, la mujer está incapacitada para ser titular del derecho de propiedad; y por tanto la concentración de todo el patrimonio de los cónyuges es tá en manos del marido.

También existía en Roma el Matrimonio Sine connubio, (18) que era la unión cónyugal de dos personas de las cuales por lo menos una de ellas carecía del ius connubium, por lo que aún siendo un matrimonio válido producía efectos inferiores a los de las justae nuptiae, pues los frutos de esta unión eran generalmente peregrinos y nacían Sui iuris, siendo cogedores de su madre y de sus parientes maternos; por otra parte, podían convertirse en justae nuptiae a través de las causas probatio y el

(18).- Obra.-Sante Cruz José.- Manual Elemental de Instituciones de Derecho Romano.- Pág. 63.- Editorial - Jurídicas, S.A.- 1947.

erroris causae probatio, adquiriendo en esta forma el padre, la patria potestad sobre los hijos que ya hubieran nacido, la primera forma consistía en que se probará ante el Magistrado que el padre siendo masumitido o sea en condición de latinus libertus, para lograr la ciudadanía se unía a una latina o a una romana y que de esta unión procrearan un hijo, cuando este último tuviese la edad de un año anniculus, el erroris causae probatio tenía lugar cuando un romano o romana, por error disculpable se casara -- con quien no tuviera la ciudadanía romana y que engendraran un hijo probando igualmente todo ésto ante el Magistrado.

2.2.- EFECTOS JURIDICOS DEL MATRIMONIO JUSTO.

Los efectos jurídicos del matrimonio que producen las justae nuptiae (19) son los siguientes: a).- La fidelidad; el respecto al derecho romano es más severo con la mujer adúltera que con el adúltero; -- b).- El deber recíproco de hacer vida en común; c).- La obligación mutua de dar alimentos según sus posibilidades y necesidades; d).- La patria potestad en relación a los hijos; e).- La prohibición de ejercer acciones

(19).- Obra.- Cit.- Petit Eugene.- Pág. 103.

contra el cónyuge, sobre todo aquellas que acarreen la infamia. Sin embargo, el pretor creó la actio rerum amotarum, para que uno de los cónyuges lograra la restitución de las cosas robadas.

Sin embargo, bajo el Imperio, los lazos del matrimonio se relajaron bastante con las costumbres del tiempo. El culto privado perdió su importancia y la manus, cada vez más en desuso acabó por desaparecer. Por eso la definición de Justiniano, ya no se hace alusión a la comunicatio divina et humana entre los esposos.

2.3.- EL MATRIMONIO EN EL DERECHO CANÓNICO.

Alberto G. Spota, (20) dice, que cuando el derecho canónico recibe el concepto del matrimonio fundado en el consentimiento de los contrayentes que surge del derecho romano, tiende a afianzar esa noción que se espiritualiza la unión matrimonial; pero la iglesia el matrimonio es un sacramento que se confiere a los esposos por un acto de voluntad y lo entiende " como la unión de

varón y mujer que lleve en sí la comunidad indisoluble, - de la vida ".

A fin de facilitar la prueba del matrimonio el Concilio de Trento, 11 de Noviembre de 1563, resolvió que era una forma esencial la declaración del recíproco consentimiento ante el párroco de dos o tres testigos; efectivamente, so pena de nulidad, el intercambio - de los consentimientos debía llevarse a cabo " in facie ecclesiae ", es decir, en presencia del sacerdote que es un testigo necesario, por lo que se declaró nula la - -- unión clandestina. La vigencia de esta disposición quedó subordinada a su publicación oficial en la iglesia parroquial, lo que originó dificultades inherentes a aquellos supuestos en los cuales tal disposición no hubiera entrado en vigencia.

En el Decreto de he-tenere-2 de Agosto de 1907, se impone la observancia de dicha disposición, si otra cosa no se prevé para una localidad determinada, de conformidad con este decreto el párroco ya no tiene una actitud de testigo pásivo, sino activo, corresponde a él, en efecto, pedir y recibir el consentimiento de los contrayentes, sin ser compelido por medio de la -

fuerza o miedo grave. Con esa actitud solemne ante el párroco que pide y recibe el consentimiento de los contrayentes, surge el contrato matrimonial (matrimoniales contractus) elevado a la dignidad de sacramento.

Si se comparan esas normas de derecho canónico con las estipulaciones de derecho civil mexicano, podemos desprender categóricamente la afinidad y diferencia que existe en la función que desempeña la intervención del párroco y la del oficial del registro civil, - respecto del primero se trata ante un testigo, no importa que tenga una función activa: pedir y recibir las declaraciones de voluntad de los contrayentes, donde el matrimonio lo produce, el consentimiento del que se habla; en -- cambio la declaración de voluntad del oficial del registro civil, es decir, su manifestación de que en virtud -- del consentimiento recíproco de los contrayentes expresado ante él, pronuncia en nombre de la Ley, que esos contrayentes quedan unidos en matrimonio, donde muchos ven - aquí que el matrimonio no es un contrato, sino un acto jurídico.

2.4.- EL MATRIMONIO ENTRE LOS AZTECAS.

Hubo tres categorías de matrimonios,

1.- El matrimonio como una unión definitiva; 2.- El matri

monio provisional, y 3.- El concubinato, según Raquel Sagahón Infante (21).

Para estas clases de matrimonio existieron los mismos impedimentos legales, como era la prohibición de contraer nupcias entre parientes en línea recta colateral igual o desigual hasta el tercer grado; bajo pena de muerte, estaba prohibida la unión entre padres e hijos, hermanos, suegros y yernos, padrastro y entenados. -- Hubo empero, una excepción: el varón sí podía contraer -- nupcias con la hija de su hermano materno.

El matrimonio provisional estaba sujeto a la condición del nacimiento de un hijo.

El concubinato se presentaba cuando -- sólo por consentimiento se unía la pareja sin más formalidades. El derecho sólo equiparaba el concubinato con el -- matrimonio, cuando los concubinos tenían tiempo de vivir-juntos y con fama pública de casados.

Esta última figura era mal vista por la sociedad.

(21).- Obra.- Infante Sagahón Raquel.- Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano.- Págs. 102 103.- Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas.- UNAM.- 1980.

La posición de la mujer náhuatl dentro del matrimonio no fué de pronunciada inferioridad -- frente al varón, aunque él fungía siempre como jefe de familia; ella podía poseer bienes, celebrar contratos y acudir a los tribunales en solicitud de justicia, sin necesidad de autorización de su cónyuge.

3.- DEFINICIONES.

Josserand, (22) define al matrimonio: "como la unión del hombre y la mujer contraída solemnemente y de conformidad con la ley civil", de esta definición deduce cuatro supuestos:

- 1.- Que el matrimonio es un contrato;
- 2.- Que dicho contrato es solemne;
- 3.- Que se manifiesta en una asociación de personas,
- 4.- Que cae bajo la jurisdicción de la ley civil.

De Fina (23) dice, que de acuerdo con una concepción civil el matrimonio es una realidad del mundo jurídico, que en términos generales puede defi

(22).- Cb. Cit. Josserand Lois.- Pág. 15.

(23).- Ob. Cit.- De Fina Rafael.- Pág. 314.

nirse como un acto unilateral, solemne, en virtud del --
cual se produce entre dos personas de distinto sexo una-
comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontá-
neamente derivados de la naturaleza humana y de la situa-
ción voluntariamente aceptada por los contrayentes.

Para Cicú, citado por De Pina Vera -
(24), el matrimonio es una comunidad plena de dos vides-
en una sola, continua diciendo que el matrimonio como --
Institución natural se basa en el instinto sexual, pero-
al pesar el hombre del estado de animalidad, al de socia-
bilidad, y, por tanto de espiritualidad, se ha sublimado
convirtiéndose en una unión de almas.

San Agustín, (25) afirma con todo el
pensamiento católico, la naturaleza social del hombre o-
sea que el fundamento de toda sociedad, y por tanto tam-
bién de la sociedad política, es la misma naturaleza so-
cial humana; " Cada hombre en concreto es una porción --
del genero humano y la misma naturaleza humana es de con-
dición sociable ", dice categoricamente en su opúsculo -
del bien del matrimonio. La feliz expresión del hombre -

(24).- En: Idem.

(25).- Obra.- Kuri Breña Rafael.- Filosofía del Derecho-
en la Antigüedad Cristiana, Editorial Instituto -
de Investigaciones Jurídicas, UNAM.- 1980.

como zoón politikón, adquirió toda su plenitud de sentido - con el cristianismo, pues para el cristianismo la sociabilidad es un postulado que se asienta en el dogma de la unidad del género humano y se robustece con la excelencia de la filiación divina, así lo advierte expresamente el autor que comentamos: " y ésta es la razón por la cual plúgole a Dios el que de un hombre dimanaran todos los demás hombres, a fin de que se mantuviesen en una sociedad, no sólo conglutinados por la semejanza de la naturaleza, sino también por los lazos del parentesco.

La primera forma de sociedad es la Familia y además es la célula social: " la unión del marido y la mujer, por lo que toca al linaje de los mortales, es el semillero de la ciudad".

Para Hegel, (26) el matrimonio encierra, como relación ética inmediata, ante todo, el momento de la vivencia natural, es decir, en cuanto relación sustancial, la vida en su totalidad, como realidad de la especie y de su proceso. Pero, en segundo lugar, es en la conciencia de sí, la unidad natural de los sexos interna o lo que es en sí y por eso, precisamente, en su existencia exterior

(26).- Ob. Cit. Hegel G. F. Págs. 175-177.

se transforma en amor espiritual consciente de sí.

Como punto de partida subjetivo del matrimonio puede darse a menudo la inclinación particular de las dos personas que entran en tal relación, o la previsión y disposición de los padres, etc., pero desde el punto de vista objetivo es el libre consentimiento de las personas para renunciar a la propia personalidad natural individual y constituye la unidad en una sola persona, lo cual, en este sentido es una autolimitación. Por esa unidad, conquistando con la autolimitación su conciencia de sí sustancial, constituye precisamente su liberación.

Lo ético del matrimonio reside en la conciencia de la unidad como fin sustancial; por consiguiente, en el amor, en la confianza y en la condición y realidad el instinto natural es relegado como modalidad del momento natural y está destinado, justamente, a extinguirse en su satisfacción. El vínculo espiritual de destaca en su derecho como lo sustancial indisoluble en sí, y, en consecuencia, como es elevado por encima de la accidentalidad de las pasiones y del temporal capricho particular.

Posición tradicional que formula Ruggiero, citado por Rojas Villegas, (27) dice, " que el matrimonio es institución fundamental del derecho familiar porque el concepto de familia repose en el matrimonio como supuesto y base necesarios. De él se derivan todas las relaciones, derechos y potestades por benigna concesión y aún así, son estos de un orden inferior o meramente a los que el matrimonio genera. La unión del hombre y de la mujer sin matrimonio es reprobada por el derecho y degradada a concubinato cuando no le setima delito de adulterio o incesto; el hijo nacido de unión extramatrimonial es ilegítimo y el poder del padre sobre el hijo natural no es patria potestad; fuera del matrimonio no hay parentesco, ni afinidad ni sucesión hereditaria, salvo entre el padre e hijo.

Una benigna extensión, limitada siempre en sus efectos, se le hace por la ley de relaciones de la familia legítima a los relacionados naturales derivados de una unión ilegítima y ello responde a razones de piedad y a la necesidad de hacer efectiva la responsabilidad contraída por quien procrea fuera de justas nupcias, - la artificial creación del vínculo parental en la adopción

(27).- Obra.- Rojas Villegas Rafael.- Derecho Civil I.-
Pág.- 275.- Editorial Porrúa, S.A. 1970.

no es más que una imitación de la filiación legítima. .

" Esta importancia y preeminencia de la institución que hace del matrimonio el eje de todo el sistema jurídico familiar, se revela en todo el derecho de familia y repercute aún más allá del ámbito de éste".

De las definiciones expuestas fácilmente se desprende la diferente concepción del matrimonio que existe entre los filósofos y los padres de la -- iglesia de la opinión que tienen los juristas; para los -- dos primeros el matrimonio implica una renuncia a la personalidad individual en aras de la unidad. Estimo que no debe irse tan lejos, pues si la persona pierde su indivi dualidad, también pierde su esencia, es decir, la personalidad y esta es precisamente lo que distingue a una -- persona de otra. En mérito de lo anterior, me adhiero al criterio simple expresado por los juristas tratados en -- el sentido de que el matrimonio es la unión de un sólo -- hombre con una sola mujer, exigencia que no debe desaparecer de las legislaciones con el objeto de impedir unio nes aberrantes, que cada vez con más frecuencia estamos -- observando, pues de lo contrario, tendríamos que admitir

que no es el matrimonio la fuente más importante de integración familiar.

4.- EL MATRIMONIO EN NUESTRA LEGISLACION.

El Código Civil del Distrito Federal de 1870, en su artículo 159, decía expresamente: " El matrimonio es la sociedad legítima de un sólo hombre con -- una sola mujer que se unen con vínculo indisoluble para -- perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida ".

Así como en el Código Civil del Distrito Federal de 1884, en su artículo 155, reprodujo textualmente la citada definición..

En la Ley de Relaciones Familiares -- del 17, en su artículo 13, decía; " Que el matrimonio es un contrato civil entre un sólo hombre y una sola mujer, -- que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida ".

También en nuestra Constitución de -- 1917, en su artículo 130, se afirma que el matrimonio co-

mo contrato civil es de la exclusiva competencia de los -
funcionarios y autoridades del orden civil. Es decir no -
debe considerarse que el legislador mexicano al afirmar -
que el matrimonio es un contrato, quiso equiparlo en sus -
efectos y disolución, al régimen general de los contratos,
sino que su intención fué únicamente negar a la iglesia -
toda injerencia en la regulación jurídica del matrimonio,
en la celebración del mismo, en las consecuencias del di-
vorcio y en los impedimentos para este acto.

„uestra Legislación Civil actual, en-
su artículo 75, define el matrimonio como " La unión de -
un sólo hombre y de una sola mujer que conviven para rea-
lizar los fines esenciales de la familia como institución
social y civil ".

Lamentablemente el Código Civil del -
Distrito Federal no contiene una definición de lo que es
el matrimonio; concibiendo a éste como " un contrato que-
debe celebrarse bajo el régimen de sociedad cónyugal o el
de separación de bienes "; considero incipiente el trata-
miento de este cuerpo legislativo, porque dado el estado-
de cosas es muy posible llegar a consecuencias nefastas,-
que en un momento dado podrán dar pábulo a la legaliza-
ción de uniones ilícitas.

4.1.- Elementos Esenciales y de Validez en el Matrimonio.

Para que un matrimonio pueda llegar a celebrarse, es necesario que quienes pretendan obtener el enlace, se encuentren positivamente dentro de los supuestos normativos que la legislación establece como requisitos, de ahí, que se hable, como lo hace Rojas Villegas - (28) de elementos esenciales y de validez del matrimonio; para este autor, los elementos esenciales son aquellos -- sin los cuales el acto jurídico no puede existir, pues -- faltaría el mismo un elemento de definición; en cambio -- son elementos de validez aquellos que no son necesarios -- para la existencia del acto jurídico, pero cuya inobservancia trae consigo la nulidad absoluta o relativa según lo dispone la ley.

Tales formalidades se encuentran concebidas en los artículos 725 y 726 del Código Civil Estatal en el Capítulo de las Actas de Matrimonio.

Concretamente concluyendo con Rojas Villegas, los elementos esenciales son: la manifestación de voluntad de los consortes y del Oficial del Registro - (28).-Obrs.- Cit.- Rojas Villegas Rafael.- Pág. 289-290.

Civil y por el objeto específico de la institución, que de acuerdo con la ley consiste en crear derechos y obligaciones entre un hombre y una mujer, tales como hacer vida en común, ayudarse y socorrerse mutuamente, guardarse fidelidad recíproca, etc.

En cuanto a los elementos de validez en el matrimonio, se requiere, como para todos los demás actos jurídicos; la capacidad, la ausencia de vicios en el consentimiento, la observancia de las formalidades legales y la licitud con el objeto, motivo, fin y condición del acto. En cuanto a la forma, determinaremos el papel que desempeña en el matrimonio, puede alternativamente pugna de ser un simple elemento de validez o bien un elemento esencial para la existencia del acto, por constituir una verdadera solemnidad.

4.2.- Efectos del Matrimonio.

Según Rojas Villegas, (29), los efectos del matrimonio se determinan desde tres puntos de vista: a).- Entre consortes; b).- En relación con los hijos; y c).- En relación con los bienes.

(29).- Obre.- Cit.- Rojas Villegas Rafael.- Pág. 319.

Los efectos entre consortes, se refieren tanto a los derechos que se derivan del estado civil que rige el matrimonio, como las obligaciones correlativas de ese status.

En el matrimonio tales derechos subjetivos principalmente se manifiestan en las facultades siguientes: 1.- El derecho a la vida común, con la obligación correlativa de la cohabitación. 2.- El derecho a la relación sexual, con el débito carnal correspondiente. 3.- El derecho a la fidelidad con las obligaciones correlativas impuestas a cada uno de los cónyuges. 4.- El derecho y obligación de alimentos, con la facultad de exigir asistencia y ayuda mutua; nos referimos a cada una de ellas.

4.2.1.- Efectos del Matrimonio entre Consortes.

a).- El derecho a exigir una vida en común con la obligación de habitar bajo el mismo techo, es indiscutiblemente el principal de todos los enumerados que sólo a través de él puede existir la posibilidad física y espiritual de cumplir los fines del matrimonio.

Podemos decir que constituye la relación jurídica fundante de la cual dependen un conjunto de relaciones jurídicas que podemos denominar fundadas o derivadas. La vida en común implica la relación jurídica fundante, porque si no se realiza, no podrán cumplirse las relaciones jurídicas fundadas.

b).- Otro derecho interesante en el matrimonio, es el relativo a exigir el cumplimiento del débito carnal. Trata de una forma *Sui generis* que sólo puede existir, como es evidente, en este tipo de relación intersubjetiva, ya que cada uno de los sujetos está facultado para interferir en la persona y conducta del otro, pero en la forma íntima que impone la relación sexual. No sólo se trata aquí de dar satisfacción a una función biológica, sino que existe una regulación jurídica, dado que cabe determinar en que términos y condiciones deberá cumplirse con la obligación respectiva y ejercitarse esa facultad. Evidentemente que, como en todos los problemas del derecho familiar, debe prevalecer el interés siempre superior de la familia, de tal suerte que en el caso se trata no sólo de una función biológica, sino también una función jurídica para dar cumplimiento a los fines del matrimonio, de acuerdo con el imperativo general impuesto por el artículo 162 del Código Civil del --

Distrito Federal, para que cada cónyuge contribuya por su parte a tales fines. En algunas definiciones, tanto de la doctrina como de la ley se señala la perpetuación de la especie como el fin principal del matrimonio y en ese virtud debe entenderse que para ese efecto, fundamentalmente cada cónyuge está facultado para exigir el débito carnal.

Desde el punto de vista jurídico el deber de la relación sexual se encuentra sancionado jurídicamente, pues la negativa injustificada y sistemática de un cónyuge para cumplir esa obligación, implica una injuria grave que es causa de divorcio.

En relación con este deber, se establece como impedimento dirimente para contraer matrimonio, la impotencia incurable para la cópula; pero si la nulidad del vínculo no se demanda dentro de los sesenta días siguientes a la celebración del matrimonio (artículo 156 fracción VIII y 246) ya no habrá sanción al incumplimiento del débito carnal, pues el divorcio sólo procederá si la impotencia sobrevino a la celebración del matrimonio, (artículo 267 fracción VI del Código Civil del D.F., y artículo 92 fracción VIII del Código Civil del Estado de Veracruz).

c).- El derecho a exigir fidelidad y la obligación correlativa, implica fundamentalmente a la facultad reconocida en la ley para exigir y obtener del otro cónyuge una conducta decorosa y, por lo tanto, excluye la posibilidad que existan relaciones de intimidad con persona de otro sexo, que sin llegar al adulterio sí implique un ataque a la honra y al honor del otro cónyuge. No sólo existe, en relación con el deber correlativo, la prohibición de realizar el adulterio, con la sanción penal correspondiente y la civil relativa al divorcio, pues podemos encontrar aquí diferentes grados y, por lo tanto, distintas formas de incumplimiento. El adulterio - - constituye la forma máxima de incumplimiento e ilicitud - - por lo que se rufiera a ese deber. Además no sólo se - - comprende el aspecto estrictamente jurídico, sino también de manera fundamental, el aspecto moral que en el caso - - recibe una sanción jurídica.

Tanto en el Código Civil como en el penal del Distrito Federal, no se distinguen en cuanto a las consecuencias del adulterio del marido o de la esposa. El artículo 267, fracción I del Código Civil, estatuye que es causa de divorcio, el adulterio debidamente -- probado de uno de los cónyuges. Los artículos 273 a 276-

del Código Penal, no hace distinción alguna del hombre o de la mujer, en nuestro Código Civil el adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges, es causal de divorcio (art. 141 fracción I) llamando la atención que en el Estado de Veracruz, no se encuentra tipificado como delito por la legislación Penal, únicamente es causal de divorcio.

Sigue comentando el autor que tratamos que en el Código Civil de 1884, el artículo 228 disponía: " el adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio " (separación de cuerpo) ya que en dicho Código no se admitía que el divorcio disolviera el matrimonio - conforme al art. 226; el del marido lo es solamente cuando con él concurren algunas de las circunstancias siguientes:

- I.- Que el adulterio haya sido cometido en la casa común.
- II.- Que haya habido concubinato entre los adúlteros, -- dentro o fuera de la casa conyugal;
- III.- Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima;
- IV.- Que la adúltera haya maltratado de palabras, de obra o que por su causa se haya maltratado de alguno de estos modos a la mujer legítima.

La creencia vulgar de que las relaciones que tiene un cónyuge con persona de otro sexo, -- sin llegar al adulterio, no se encuentran sancionadas jurídicamente, sólo podrá ser exacta desde el punto de vista estrictamente penal, pero el derecho civil es evidente que concede una acción al cónyuge ofendido para exigir el divorcio por injuria grave. Si sólo hubiese sanción al deber de fidelidad para el caso de adulterio peligraría la institución matrimonial, y razones de seguridad jurídica y de interés público motivan la necesidad de admitir las conclusiones anteriores.

u).- Otro de los deberes que impone el matrimonio y, por consiguiente, de los derechos que -- nacen de ese estado civil, es el socorro y ayuda mutua. -- se trate, como en los casos anteriores, de verdaderos derechos, deberes o estados funcionales, que, como explica Cicú, destacan siempre en la solididad familiar y tienen por objeto realizar los fines superiores de la misma. Una de las principales manifestaciones del derecho-obligación que analizamos es la relativa a la prestación de -- alimentos que la ley impone a los consortes; pero, fundamentalmente, no se concreta exclusivamente a ese aspecto patrimonial.

El deber de socorro también comprende la asistencia recíproca en los casos de enfermedad y, sobre todo, el auxilio espiritual que mutuamente deben dispensarse los cónyuges. De esta suerte tenemos un contenido patrimonial en la obligación de alimentos y un contenido moral en el auxilio y ayuda de carácter espiritual que en nuestro derecho se reconoce expresamente por el artículo 147, así como el 162, bajo los términos de "ayuda mutua", "socorro mutuo", artículo 98 de nuestro Código Civil, dice que los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente, dicho artículo es correlativo de los ya mencionados.

4.2.2.- Efectos del Matrimonio respecto de los Hijos.

Los efectos del matrimonio respecto de los hijos se aprecian desde los siguientes puntos de vista: a).- Para atribuirles la calidad de hijos legítimos; b).- Para legitimar a los hijos naturales mediante el subsiguiente matrimonio de sus padres y c).- Para originar la certeza en cuanto al ejercicio de los derechos y obligaciones que impone la patria potestad.

Analizaremos los efectos citados:

s).- El matrimonio atribuye la calidad de hijos legítimos a los concebidos durante el mismo. El art. 324 dispone: - " se presumen hijos de los cónyuges: I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, - ya provenga ésta de la nulidad del contrato, de muerte -- del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial ".

u).- Legitimación de los hijos naturales por el subsiguiente matrimonio de sus padres.- Los artículos 354 e 359 del Código Civil del Distrito Federal, regulan esta importante consecuencia, que en nuestro derecho sólo puede obtenerse por el matrimonio y no por un decreto del Jefe del Estado, como sucede, por ejemplo, en el Derecho Italiano o Alemán. Dice el artículo 354, " el matrimonio subsiguiente de los padres hace que se tengan como nacidos de matrimonio los hijos habidos antes de su celebración ". y el artículo 285 de nuestro Código Civil dice lo mismo.

a).- Certezas en cuanto a los derechos y obligaciones que impone la patria potestad.- En nuestro derecho a diferen-

cia de otras legislaciones al matrimonio no atribuye - efectos en cuanto a la patria potestad, pues estos existen independientemente del mismo en favor y a cargo de los padres y abuelos legítimos o naturales. Por este motivo, el Código Civil al regular la patria potestad, no toma en cuenta la calidad de hijo legítimo o natural sino que confiere ese poder al padre y la madre, y a los abuelos paternos y a los abuelos maternos, conforme al orden reconocido en el artículo 420, es decir, primero a los padres, a falta de ellos, los abuelos paternos ó abuelos maternos, según determine el Juez de lo familiar-tomando en cuenta las circunstancias del caso, artículo 415 a 418 del Código del D.F., y artículo 343 fracción I y II, 347 del Código Civil del Estado de Veracruz.

4.2.3.- Efectos del Matrimonio en cuanto a los bienes.

Conforme al sistema regulado por el Código Civil Vigente, existen dos regímenes posibles en cuanto a los bienes al celebrarse un matrimonio: a).- El de separación de bienes, y b).- El de sociedad conyugal. El artículo 98, fracción V del Código Civil del U.F., -- exige que con la solicitud de matrimonio se presente el-

convenia que los pretendientes deberán celebrar relación a sus bienes presentes y los que adquirieran después. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. En consecuencia, la ley no presu-me ningún sistema, sino que es obligatorio convenirlo expresamente. En el D.F. pueda haber una combinación de ambos regímenes patrimoniales.

El Oficial del Registro Civil no de-berá proceder a la celebración del matrimonio si no se cumple con este requisito previo de fundamental importancia. En el artículo 166 del Código Civil Vigente en el Estado de Veracruz, difiere con el ya mencionado y a la letra dice: " El matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes. A falta de capitulaciones que definen una u otra, la ley establece la presunción legal de que el matrimonio se ha celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal". En nuestra ley el establecer bajo que régimen se contrae el matrimonio no es requisito indispensable para que se celebre éste.

En el Código Civil del Distrito Federal se persigue como principal fin la seguridad jurídica-

entre los consortes por lo que toca a sus bienes, de tal manera que la certeza en cuanto al régimen queda definida, no por una presunción legal, sino por un convenio que al efecto celebren los consortes. Prescribe el artículo 178 - que el contrato de matrimonio debe celebrarse según el régimen de sociedad cónyugal o bajo el de separación de bienes. En consecuencia, expresamente la ley considera que -- por lo que se refiere a los bienes, los consortes deben celebrar un contrato pactando uno u otro sistema.

Dicho sistema debe llevar el nombre de " capitulaciones matrimoniales " que el artículo 179 del Código Civil del D.F., define como el pacto que los esposos celebran para constituir la sociedad cónyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso. En el artículo 167 de nuestro Código Civil establece lo mismo en relación al artículo -- comentado.

Terminación de la sociedad cónyugal.

La sociedad cónyugal puede terminarse durante el matrimonio si así lo convinieron los esposos cuando éste concluye por divorcio, nulidad o muerte de - -

cualquiera de los cónyuges.

Régimen de separación de bienes en el matrimonio.

Por virtud de dicho régimen cada uno de los cónyuges conserva el pleno dominio y administración tanto de los bienes que haya adquirido con anterioridad al matrimonio, cuando de los que adquiere durante el mismo.

III.- EL CONCUBINATO.

1.- Nociones Generales.

El concubinato es una Institución integrante de la familia ante la cual no pueden cerrarse los ojos; indiscutiblemente que esta figura constituye una realidad en nuestro medio social, por cuya razón merece un estudio.

Desde el punto de vista etimológico - la palabra concubinato, se deriva del latín concubinetus - de Cum (con) y cubere (acostarse).

Tomando en consideración que su senti
do gramatical es diverso del contenido que le otorga la -
ley, conveniente es, tener una idea de cuales son sus ele
mentos; para ello seguiremos lo que dice Angel Usorio y -
Gallardo citado por Zanoni (30).

Son nueve los elementos que debamos -
mencionar para poder hablar de concubinato.

a).- La unión libre entre personas de sexo diferente, es-
decir, que sea un hombre y una mujer quienes se unen, con
esto se excluyen todas las relaciones entre personas del-
mismo sexo.

b).- Comunidad de vida.- Este punto es uno de los más dis
cutidos en el concubinato, estableciendo que si las perso-
nas que viven en concubinato, tendrán que vivir juntas o-
simplesmente tendrán que reunir las condiciones de fideli
dad y estabilidad, aún cuando viven separadas.

Los autores mencionados coinciden, al
concluir que es necesario que los concubinaríos tengan co

(30).- Obra.- Zanoni Eduardo A.- El Concubinato.- Pág. --
227.- Editorial de Palma.- 1970.

munidad de vida, nos sumamos a esta afirmación, ya que no sería natural que ambos concubinaricos se vieran o se visitaran de vez en cuando.

Es evidente que para que exista el concubinato debe existir comunidad de vida.

c).- Comunidad de Lecho.- En la unión libre es necesario que exista la comunidad de lecho, es decir, que se lleva a cabo la cópula sexual entre los concubinaricos.

d).- Fidelidad.- La fidelidad constituye otro elemento de la unión libre, ya que si no existe amor tanto espiritual como material entre los concubinaricos, sino que cada uno toma el camino que le dá la gana, obviamente ya no podemos hablar de un verdadero concubinato.

e).- Público.- Esto implica que las relaciones concubinaricas, deberán tener un carácter público, ya que pudiere darse el caso de que tal situación fuere clandestina u oculta; para ello es necesario que los concubinaricos se comporten como si fueran esposos unidos mediante el matrimonio, a sea, que tanto uno como otro guarden esa posición de estado, que implique la trilogía de Nomen, - Tractus y Fama.

f).- Tiempo.- Este elemento viene a distinguir el concubinato de cualquier relación ocasional. En relación a este particular, muchos autores la han llamado continuidad, otros permanencia. Pese a que podemos distinguir un concubinato, debemos tener en cuenta, que dichas relaciones deben permanecer sin distanciamiento.

g).- Singular.- Esto implica que no debe existir pluralidad de concubinatos en relación con el concubinario o con la concubina, ya que esto trae consecuencias, como una -- verdadera confusión para el otorgamiento de un derecho a alguno de ellos.

h).- Capacidad.- Este elemento consiste en que tanto la concubina como el concubinario deberán tener capacidad legal como si se tratase de un matrimonio; de esta guisa, -- si dos personas (de diferente sexo) se unen siendo solteros, sin cierto grado de parentesco y teniendo mayoría -- de edad, el concubinato será válido.

i).- Ausencia de formalidad. -- Claramente podemos inferir, que los concubinarios o deberán estar libres de vinculación matrimonial con otra persona, jurídicamente hablando.

Al respecto De Pina (31) opina que el concubinato tiene su origen en la ignorancia y en la miseria, y el único medio de combatirlo racionalmente está en combatir la causa de estas plagas sociales. El Estado deberá preocuparse especialmente, en orden a la familia de facilitar las uniones legales, para asegurar los intereses de la mujer y de los hijos, que en la unión libre (concubinato) no encuentran garantía de ningún género.

El concubinato es una forma de relación sexual muy antigua. En Roma era una institución expresamente reconocida, a la que se atribuía un rango inferior al matrimonio. En esta forma de unión entre personas de distinto sexo, la mujer adquiría la consideración de casada y los hijos seguían la condición -- del padre no de la madre.

Era el concubinato, en ocasiones, -- una forma de unión impuesta cuando se quería eludir -- los obstáculos constituidos por la existencia de determinadas condiciones de clase que deberían concurrir pa

(31).- Ob. Cit.- De Pina Rafael.- Págs.- 335 y 336.

ra celebrar las justas nupcias, entre personas de diferente categoría social.

El Emperador Constantino estableció sanciones contra el concubinato, sin perjuicio de la protección debida a los hijos nacidos de esta unión, a los que se reconocía cierta participación en la herencia del padre.

2.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

2.1.- El Concubinato en Roma.

Sara Bielostosky, (32) al hablar del matrimonio manifiesta que el fundamento legal de la Familia durante todas las épocas del derecho romano, fué el matrimonio. Sin embargo, se reconoció otra forma de unión entre el hombre y la mujer libre, "el concubinato" que - si bien con efectos más reducidos que las justae nuptiae, era igualmente monogámico, duradero y respetado socialmente.

(32).- Ob. Cit.- Bielostosky Sara.- Pág. 88.

sigue comentando la autora a estudio:
" la diferencia principal entre ambas instituciones la --
constituía el hecho de que del concubinato no emanaba la --
Patria Potestad y que el advenimiento del cristianismo in
fluyó en la organización familiar romana que para lograr-
los fines que el mismo perseguía, elevó y sacralizó el ma
trimonio a la vez que situó en una posición indigna a los
que se unían en concubinato ".

Debido a que el Derecho Romano era ex
clusivo de sus ciudadanos y tenían esta característica --
las clases socialmente altas, como los senadores, Goberna
dores, etc., tal situación repercutió en lo referente al-
matrimonio; efectivamente, para que fueran legítimos los-
matrimonios solo podía celebrarse entre las personas que-
tuvieran la calidad de ser Ciudadanos Romanos.

De esta guisa, las clases inferiores --
como los libertos, peregrinos, etc., quedaban fuera del --
amparo legal. Es así, como forzosamente las personas de --
clases inferiores tenían que unirse eximiéndose de las --
justas nupcias. El Derecho Romano no tuvo otra cosa que --
hacer más que reconocer el concubinato, dando así origen
a tal situación.

De esta manera, se le consideró al -- concubinato como una forma regular de unión entre un hombre y una mujer, pero considerándolo como un matrimonio -- de segundo orden, ya que no les estaba permitido a esas -- clases inferiores unirse bajo lo que los romanos llamaron justas nupcias, no podían alcanzar esto por algún motivo -- de moralidad pública, por ejemplo: por existir entre los -- contrayentes diferencias de linaje o por haber existido -- un matrimonio o un concubinato anterior.

Esta clase de comunidad conyugal era -- posible entre libertos y mujeres tachadas, sin infringirlos, preceptos de la Lex Julia de Adulteri de Augusto, ya que esta ley, aunque prohibía a las clases elevadas celebrar matrimonio con esas personas, permitía tácitamente -- la celebración del concubinato con ellas. Durante el Imperio Romano de Occidente, fueron frecuentes estas uniones -- conyugales, hasta en los mismos Emperadores (33).

El concubinato, se diferenciaba de las justas nupcias, no tanto por el consentimiento, porque en ambas estructuras existía éste, sino más bien en la cali-

(33).-Obrs.-León Dreyfus Gloria.-El Concubinato.- Causas -- Sociales y Efectos Jurídicos.- Editorial México.- - Págs.- 84.- 1970.

dad de las personas debido a la desigualdad de clases.

Justiniano combatió el concubinato imponiéndoles sanciones a la concubina y estimulando que contrajeran matrimonio, También lo consideró como un matrimonio de orden inferior.

En el concubinato romano la mujer no participaba de la dignidad y el rango social como en el matrimonio.

En la época de Justiniano se estableció para la concubina y sus hijos, alimentos o un dote a una sexta parte de la herencia, según hubiera concurrencia de hijos legítimos o no; si no se encontraba heredero legítimo la herencia vacante iba al fisco, pero si se trataba de un soldado, se aprovechaba la legión correspondiente y si un sacerdote: la iglesia.

En la legislación romana en la época de la república, (34) el concubinato se consideró como un simple hecho que pudo ser *stuprum* o adulterio, según quedasen las circunstancias constitutivas de *ecce delictus*.

(34).-Obrs.-Rojina Villegas Rafael.-Compendio de Derecho Civil I, Pág.- 339.- Editorial Porrúa, S.A.- 1970.

En el Derecho Canónico, primero se -- siguió la tendencia romana, pero después se consideró que el concubinato implicaba un delito de naturaleza aún más-- grave que la fornicación.

Posteriormente se llegó a excomulgar-- a los concubinos y se autorizó el uso de la fuerza públi-- ca para romper tales uniones.

2.2.- El Concubinato en México.

El concubinato es la unión libre fue-- ra de matrimonio que lleva a cabo un hombre con una mujer, que en el fondo persiguen los mismos fines que en el ma-- trimonio; tal forma de vivir, se encuentra reglamentada - en todas las legislaciones de la República, aunque de di-- tinta manera por lo que hace, muy particularmente, a los-- derechos de los concubinos.

Cabe hacer notar que después de la In-- dependencia de la Legislación Civil de la República consi-- deraba a la unión libre como peligrosa para la existencia de la Familia, la protección de los hijos y la estabili-- dad del Estado; también se pensaba que el tratamiento que debía darsele a esta figura que comentamos era ignorarla-- pués regularla podría implicar alguna forma de reconoci--

miento: Posteriormente dada la situación real que impera en nuestro medio, los legisladores consideraron que era imposible desentenderse del concubinato y optaron -- por su regulación.

Esto último no quiere decir que no haya sido combatida por quienes estimaron que el matrimonio " es la mejor forma de constituir la familia ", lo que no deja de ser verdad, pero ignorar lo que constituye un arreglo, es apartarse con necesidad de una realidad social. Posiblemente a esto se debe que Gloria León, Drontes (35) diga al respecto: " qué se reglamentan los efectos del concubinato no sólo en relación a los hijos, sino más ampliamente en relación con los concubinos", Como sucede en el Estado de Morelos donde la concubina tiene derecho a percibir alimentos; en el Estado de Veracruz -- artículo 1568 y ahora en el Distrito Federal artículo -- 1635 los concubinos puedan heredarse mutuamente, desde luego cumpliendo con los requisitos que tales disposiciones establecen.

(35).- Cbrn.- Cit.- León Drontes Gloria.- Pág. 92.

3.- EFECTOS DEL CONCUBINATO.

El Legislador Veracruzano no se ha preocupado por dar un concepto claro del concubinato; - sin embargo, cuando legalmente nuestro Código Civil habla de la sucesión en el concubinato, básicamente encontramos allí la piedra medular de tal institución; el artículo 1568 del Código Citado nos dice a la letra: "las personas que hayan convivido bajo un mismo techo, como marido y mujer durante los tres años que precedieron inmediatamente a la muerte, o un tiempo menor si han tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato tienen mutuo y recí-proco derecho a heredarse".

El artículo 1635 del Distrito Federal es sustancialmente parecido al 1568 de Veracruz, entes transcritos solo que aquel establece 5 años de convivencia antes de la muerte y el nuestro solamente tres; - por otro lado, el de Veracruz es más concreto al hablar de un tiempo menor para heredarse si han tenido hijos, - lo que no hace el del Distrito Federal, aunque esto último se presume.

Nuestro Código Civil Vigente, en materia de sucesiones otorga derechos sucesorios a la concubina, siempre y cuando el concubinato haya sido singular de lo contrario si concurren varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a heredar. Tanto la concubina como el concubinario deberán tener capacidad legal como si se tratase de un matrimonio, de esta manera, si dos personas (de diferente sexo) se unen, siendo solteros, sin cierto grado de parentesco y teniendo mayoría de edad, el concubinato será válido.

En nuestro Código Actual, existe para el testador una obligación, que es la consistente en dejar alimentos. Esta obligación se encuentra estipulada en el artículo 1301, el cual nos dice: " el testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en la fracción V:- a la concubina o al concubinario que se encuentre en el caso del artículo 1568 y en los términos de la fracción III ".

De conformidad con la citada disposición, los concubinos tienen derecho a heredarse conforme a las siguientes reglas; artículo 1568 fracción I.- si el

heredero concurre con sus hijos que sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1557 y 1558.

II.- Si concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de la concubina o concubinario, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a un hijo.

III.- Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubiere con otro progenitor, tendrá derecho a la misma porción que corresponde a un hijo.

IV.- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia tendrá derecho a la mitad de éste, si uno de aquellos deduce esos derechos, y a una tercera parte si dos ascendientes deducen derechos ya sea por cabeza o por estirpes.

V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a las dos terceras partes de ésta.

VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, las tres cuartas partes de los bienes de la sucesión, pertenecerán a la concu-

bino o concubinario y el resto al Fisco del Estado.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1557 y 1558, si el heredero tiene bienes.

En relación con los hijos, estos tinen los mismos derechos y obligaciones que los nacidos dentro del matrimonio, siempre y cuando sean reconocidos incluso ya se suprimió la inveterada costumbre de anotar en las actas de nacimiento la expresión "hijos naturales" como son los que proceden del concubinato.

En nuestro Código Civil, cuando un hijo es conocido por el padre, tiene pleno derecho a exigir alimentos a aquél; el artículo 313 del Código en cite nos dice; 2 se presumen hijos del concubinario y de la concubina ".

I.- Los nacidos después de 180 días contados desde que comenzó el concubinato.

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común y bajo un mismo techo entre el concubinario y la concubi

na; la ley discierne esta presunción en protección a los hijos.

En materia sucesoria tienen los mismos derechos, los hijos de concubinarrios, que los hijos-procreados por padres que se hayan unido mediante un matrimonio formal.

" Confirmando la existencia real del concubinato, resulta evidente que esta institución debe ser suficientemente protegida, máxime si tomamos en consideración que día con día las nuevas generaciones son cada vez más reacias a formalizar sus relaciones; hasta-hace pocos años el artículo 1632 del Código Civil del -- Distrito Federal negaba al concubinario el derecho a heredar, lo que no sólo era injusto sino absurdo, puesto que por regla general éste aporta bienes a la convivencia, a los que indiscutiblemente tendría derecho como heredero al momento de fallecer la concubina; por fortuna-como ya vimos, dicha disposición fué reformada.

Como ya se mencionó en otra ocasión-- la modificación del derecho siempre traerá consecuencias

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

nestos, las instituciones jurídicas deben ir aparejadas con el dinamismo de la sociedad".

Al hablar de la familia hicimos un pequeño esbozo de lo que ésta constituye en cualquier grupo social y al abordar el matrimonio se hizo mención de la importancia que hasta el siglo pasado había tenido como institución integradora de la familia en los pueblos civilizados; sin embargo, es necesario apuntar que al lado del matrimonio existe el concubinato, también como integrador de la célula más importante de la sociedad. El que constantemente adquiere más relevancia en determinados estratos sociales, el grado de que el Lic. De Pina (36) ha opinado del mismo: " que es un producto de la ignorancia".

CAPITULO TERCERO.

FORMAS JURIDICAS DE DESINTEGRACION.

IV.- EL DIVORCIO.

1.- Nociones Generales

El divorcio puede ser estudiado --- desde diferentes puntos de vista: moral, filosófico, religioso, social y jurídico, según De Pina, (37). Sin em bargo, dada la naturaleza de esta obra, nosotros nos -- circunscribiremos a tratar su aspecto jurídico, sin que con ello pretendamos restarle importancia a los demás - tópicos, los que indiscutiblemente tienen relevancia y desde luego trascendencia en el aspecto jurídico.

La palabra divorcio, en el lenguaje corriente, contiene la idea de separación; en el sentido jurídico, significa extinción de la vida cónyugal, - declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto, y por una causa determinada de modo expreso.

(37).- Obra.- Cit.- De Pina Rafael.- Pág.- 338.

De acuerdo con el Código Civil Vigente en el Distrito Federal en el artículo 266, el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los --contrayentes en aptitud de contraer otro, y artículo -140 del Código Civil Vigente en el Estado de Veracruz, manifiesta lo mismo.

En este capítulo como en los anteriores haremos un somero recorrido del tratamiento que se ha dado a la figura a la que me referiré, tanto en distintas épocas, como en las diversas legislaciones, para concluir, con la forma y términos como se ha dado al divorcio en territorio mexicano y muy particularmente en el Estado de Veracruz.

Se conocen dos especies de divorcios: El Vincular (*divortium quoad vinculum*) calificado de pleno y el de separación de cuerpos (*separatio quoad thorum et mensam*) calificado de menos pleno.

El Código Civil Vigente en el Distrito Federal, prácticamente autoriza el Divorcio Vincular. En relación al divorcio-separación de cuerpos y

en su artículo 277 dispone que el cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267, podrá solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, pudiendo el Juez acceder a esta pretensión, con conocimiento de causa, quedando subsistentes, por consiguientes, todas las demás obligaciones creadas por el matrimonio; este criterio también lo establece nuestra Legislación Estatal en su artículo 141 fracciones V y VI.

Realmente la llamada Separación de Cuerpos no es un verdadero divorcio, pues mediante ellas se crea simplemente una situación que si bien supone un relajamiento del vínculo matrimonial, no lo destruye, por lo que todas las obligaciones derivadas del Estado de matrimonio subsisten con exclusión de lo relativo a la vida en común.

Colín y Capitán, (38) citados por De Pina establecen una distinción clara y precisa entre lo que llamen el divorcio verdadero y propio, y la sepa

ración de cuerpos. Divorcio significa; la disolución del matrimonio viviendo los dos juntos, a consecuencia de una decisión judicial, dictada a petición de uno de ellos o de uno u otro, por las causas establecidas por la ley; - separación de cuerpos, es el estado de los esposos que han sido dispensados de vivir juntos por una decisión judicial.

2.- Antecedentes Históricos.

2.1.- Antecedentes del Divorcio en Grecia.

En la antigüedad sólo existió la repudiación de la mujer por el esposo. Estando ésta sometida a la mano del marido, solamente, éste podía repudiar en el matrimonio por causas graves. Desde luego la disputa acerca de la originalidad del recurso de repudiación o de su práctica en algunos pueblos, es obvio que éste precedió el divorcio, como última forma evolutiva de la Disolución Matrimonial, pues el primitivismo brutal y ostentoso de la autoridad masculina sobre la mujer, sucedió una institución que se sujetaba a determinadas normas, más o menos ecuéminas y ajustadas a requisitos y formalidades que

hicieron cada vez más limitada la omnipotencia del hombre, asegurando el respeto y la dignidad del elemento débil en el matrimonio.

Pero en Grecia para entender el concepto es necesario considerar que el matrimonio siempre fué monógamo, pero legalmente lícito el concubinato. -- Además, la abandonada educación de las mujeres y el sentido griego, condujeron a mirar con indulgencia, y así admitir el trato a las cortesanas, muchas veces de gran cultura intelectual.

En los tiempos Homéricos, se realizaba el matrimonio todavía por una especie de compra; - después mediante un contrato, a cuya celebración concurría la sanción religiosa.

Más tarde llegó a estar en uso como signo de matrimonio legítimo y garantía para dificultar el divorcio, la dote en la cual el marido no tenía más que el usufructo, debiendo empezar con hipoteca. El divorcio podía tener lugar por parte del marido por medio de la mera devolución o abandono de la mujer; pero éste,

si era abandonada sin razón, podía reclamar que se le restituyera la dote o que se le pagasen los intereses y sus alimentos. También la mujer podía pedir el divorcio ante el Arconte.

El adulterio se castigaba drásticamente, dado que la adúltera sorprendida infraganti podía ser muerta por el marido conforme a las leyes áticas.

Una Ley de Solon en Atenas, daba a la mujer como al marido el derecho de repudiar a su cónyuge menciona Montecquieu, que esta Ley fué tomada por los romanos para incluirla en las Doce Tablas, (39).

2.2.- En Roma.

Igual que en Grecia, Roma conoció la repudiación, antes que apareciera el divorcio legalmente afianzado, a pesar de la severación de Cicerón de que el divorcio estaba permitido por la Ley de las -

(39).-Enciclopedia Jurídica Ombra.- Vól. IX, Pág. 41.-
Editorial Jurídica.- 1947.

Doce Tablas, es indudable que la Institución no está en consonancia con la severidad de las costumbres primitivas.

Rómulo permitió que el marido repudiara a su mujer, si ésta cometía un adulterio, preparaba un veneno o tenía llaves falsas. Pero no le daba a la mujer derecho de repudio.

Sin Embargo, Rojine Villegas, (40)- dice, que el divorcio en Roma puede considerarse de dos formas distintas:

a).- Sono Gratia.- En nuestros días es el llamado divorcio voluntario.

Los jurisconsultos romanos fundaron esta institución en el siguiente razonamiento: El mutuo disenso disuelve lo que el consentimiento había unido.- Para este tipo de divorcio no se requería de ninguna formalidad y surtía sus efectos por el sólo acto de voluntad.

(40).- Obra.- Cit. Rojine Villegas Rafael.- Págs.- 347- y 348.

b).- Repudiación.- El divorcio por repudiación puede ser intentado por un sólo cónyuge, aún sin expresión de causa. Pero que la mujer pueda intentar este divorcio, - se requiere que no se encuentre bajo la manus del marido.

La Ley Julia de Adulterio, exigía - que el que intentara divorciarse por medio de la repudiación notificara al otro esposo su voluntad ante siete -- testigos, mediante un acto o simplemente por medio de la palabra; en el caso de un acto, se la hacía entrega al - otro cónyuge, por un liberto.

Con la conversión de los Emperadores Romanos al Cristianismo, se impusieron una serie de trabas al divorcio, ya que, no era posible suprimirlo por - completo por haber arraigado profundamente esta institución en el espíritu del pueblo romano.

Pero F. Mergadent, (41) el matrimonio se disolvía por declaración unilateral, hecha por uno de los cónyuges (repudium). Los romanos consideraban que no debía subsistir un matrimonio si una de las partes se de

(41).-Obras.-Florin Mergadent Guillermo.- Derecho Romano- Privado.-Página.- 211 a 213.- Editorial Espinosa, S.A. 1967.

de cuenta de que la effectio heritalis había desapareci-
do.

No tenía validez, siquiera, un con-
venio de no divorciarse. Augusto con su política de fo-
mentar la frecuencia de uniones fértiles, no tomaba medi-
das en contra del repudium, opinando que así sería más -
fácil que una unión estéril cediera a su lugar a nuevas-
uniones que quizás darían hijos a la patria. Lo que hizo
fué rodear la notificación del repudium de ciertas forma-
lidades (presencia de siete testigos).

De otra manera, después de una vio-
lente discusión conyugal, muchas veces no podía la espa-
sa saber exactamente si estaba repudiada o no. Al lado -
del repudium encontramos la disolución del matrimonio --
por mutuo consentimiento.

Desde los triunfos de César, se de-
cir, desde el momento que un espíritu cosmopolita reem-
plazó la austeridad rústica de antes, el divorcio se hi-
zo cada vez más frecuente. ' .

El censor ya no se mata tanto en asuntos privados, y el nuevo individualismo disminuye la importancia de los Consejos Familiares. La sociedad contemplaba el divorcio con creciente indiferencia, y el principal freno era quizás el miedo del marido a tener que devolver la dote. Los escritos de Séneca, Tertuliano y otros nos demuestran que los romanos del principado se casaban y divorciaban muy frecuentemente.

La tan elabada definición de Modestino del Matrimonio como " unión de hombre y mujer, que implica solidaridad en cuanto a los actos de toda la vida y una comunidad formada a la luz de los derechos divinos y humanos ", no era en tiempos de este juriconsulto, sino nostálgicos recuerdos de siglos pasados.

Cuando a partir de Constantino, los Emperadores inician la lucha contra la facilidad del divorcio, no atacan éste cuando se efectúa por mutuo consentimiento. Más bien combaten al repudium, fijando las causas por las cuales un cónyuge puede obtener la disolución del vínculo matrimonial, aunque la otra parte no consiente en ello.

En cambio se prohíbe o, cuando me-- nos se castiga el divorcio efectuado contra la voluntad de uno de los cónyuges, si no se comprueba la existen-- cia de una de las causas de divorcio, limitativamente - establecidas en la ley.

Cuando Justiniano sube al trono, se encuentra con cuatro clases de divorcios, para ninguno de los cuales se necesitaba una Sentencia Judicial.

- a).- Por mutuo consentimiento.
- b).- Por culpa del cónyuge demandado en los casos tipifi-- cados en la ley.
- c).- Sin mutuo consentimiento, y sin causa legal, en cu-- yo caso el divorcio es válido, pero de lugar a un - castigo del cónyuge que hubiera insistido en el di-- vorcio, (típica ilustración de una disposición le-- gal minus quam perfecta).
- d).- Bona gre^tia, es decir, no basado en la culpa de uno de los cónyuges, pero sí fundado en circunstancias que harían inútil la continuación del matrimonio, - (impotencia, castidad prolongada o inmoral, voto de castidad).

Justiniano aporta nuevas restricciones a esta materia, castigando también el divorcio por mutuo consentimiento; pero con esto va más lejos de lo que permite su época, de manera que su sucesor tiene que derogar las normas correspondientes.

2.3.- El Divorcio en España.

1o.- El Fuero Juzgo.- Admitía el divorcio absoluto, por adulterio de la mujer, sodomía del marido o si ésta quería que su mujer incurriera en adulterio.

2o.- Las Partidas suprimieron el divorcio absoluto y optaron por la disolución del matrimonio conforme a los moldes canónicos. (42).

2.4.- El Divorcio en la Legislación Francesa.

En el antiguo derecho Francés imperó el régimen de derecho canónico impuesto por la Iglesia católica, podía la mujer pedir la separación sin -

(42).-Obrs.-Cit.- Enciclopedia Jurídica Omeba.-Pág.- 43.

que las causas de su demanda fueren limitativamente determinadas; eran dejadas al arbitrio y prudencia de los jueces. El motivo más corriente fué el del mal trato -- del marido. En cuanto a ésta sólo podía demandar la separación por adulterio de la mujer.

Pero la revolución francesa introdujo una modificación radical en la doctrina y en las leyes. Los principios individualistas que pregonaron los filósofos de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, mal se avenían con la concepción del matrimonio sacramento y su indisolubilidad.

Los teóricos de la revolución, que habían desterrado el Dios clásico de los altares para -- entronizar a la diosa razón, no pudieron menos que preconizar con todo rigor la idea del matrimonio-contrato -- un auténtico contrato civil y decretando al fin la separación de cuerpos en el matrimonio (idea canónica).

Implantóse el Divorcio absoluto por Ley de 20 de Septiembre de 1792, 2o. título II, de la -- Constitución de 3 de Agosto de 1791. Ya declaraba que --

la ley no considere el matrimonio más que como un contrato civil.

La ley de 1792, otorgaba facilidades para la disolución del vínculo cónyugal; basta decir, que el sólo alegato de incompatibilidad de humor o de carácter era suficiente para quebrantar el lazo del matrimonio, y que la demanda se tramitaba sin citación ni audiencia del otro cónyuge con elegir que ura-emigrado.

Los resultados de esta legislación afirman Planiol y Ripert, fueron abrir las puertas a abusos tales que los legisladores se espantaron, la -- encisión del Código Civil, puso valla a esos excesos; -- sus redactores eminentes juristas intentaron, aunque no con éxito moralizar el ambiente; el divorcio absoluto se mantuvo, al bien limitándolo de manera que se impidieran casos de promociones por mero capricho, ofrecien do un minimum de garantías al divorcio originado por -- mutuo disenso. (43).

(43).- Obra.--Cit.--Enciclopedia Jurídica Omeba.--Pág. 46

2.5.- El Divorcio en la Gran Bretaña.

El divorcio que disuelve el vínculo (absoluto) fué implantado después de la admisión inglesa y se mantiene en vigencia. Pero el divorcio inglés no admitía términos absolutos en todos los tiempos hasta 1857, el matrimonio se consideraba prácticamente indisoluble, pues no podía ser decretado sino por el fuero eclesiástico, que redujo la cuestión a una simple separación (divorcio canónico).

La disolución sólo podía acordarse en virtud de una ley; había que invocar el concurso de las Cámaras de los Comunes y de los Lores y luego la sanción Real: los favores del Parlamento resultaban fáciles de obtener, pero la igualdad ante la ley de todos los Ciudadanos había desaparecido, pues el divorcio se convirtió en motivo de privilegio y favoritismo para las clases ricas.

Sólo se concedía por adulterio. En fecha 20 de Agosto de 1857, se admitió el divorcio con carácter general y se creó un Tribunal Especial, La --

Court for Divorces and Matrimonial Cases; a partir de entonces el Parlamento no se ha inmiscuido en la materia.

Las cortes eclesiásticas perdieron su importancia, quedando en competencia limitada a los Clergiment en la Iglesia Anglicana y por hechos relativos a su carácter eclesiástico.

2.6.- El Divorcio en Alemania.

Rige el divorcio absoluto en virtud de la Ley del 6 de Febrero de 1875, promulgada por el Imperio, principio seguido por el Código Civil del 16 de Agosto de 1896, (artículos 1564 a 1570) aceptando también la separación de cuerpos (cesación de la vida en común), (arts. 1575 a 1576). Pero los artículos inherentes al divorcio, párrafos 1564 a 1587 fueron derogados por el párrafo 78 de la Ley de Matrimonio de 1946, según la Ley Vigente, se reconoce el Divorcio Vincular, que trae como consecuencia la disolución del Matrimonio. (45)

(45).- Ob. Cit.- Enciclopedia Jurídica Umeba.- Pág. 49.

3.- ANTECEDENTES EN NUESTRA LEGISLACION.

En México, los Códigos de 1870 y 1884, no aceptaron el divorcio vincular, reglamentando en cambio, sólo el divorcio por separación de cuerpos. Entre el código de 1870 y 1884, sólo existe una diferencia de grado, es decir, el primero estatua mayores requisitos, audiencias y plazos, para que el Juez decretare el divorcio por separación de cuerpos. El código de 1884 redujo los trámites considerablemente. En ambos Códigos se regulan como causas de separación de cuerpos, algunas de las que enumera el Código Civil Vigente como causas de divorcio vincular.

3.1.- Código Civil de 1870.

El Capítulo V de dicho ordenamiento regula lo relativo al divorcio del artículo 239 en adelante. En este Código se parte de la noción del matrimonio como unión indisoluble y, como consecuencia lógica, no se admite el divorcio vincular.

En su artículo 239, dispone: " El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio, suspen
de sólo algunas de las obligaciones civiles, que se ex
presarán en los artículos relativos de este Código ".

Y en su artículo 240, señala como-
causas de divorcio las siguientes: 1a.- El adulterio -
de uno de los cónyuges; 2a.- La propuesta del marido -
para prostituir a su mujer; no sólo cuando él mismo se
rido lo haya hecho directamente, sino cuando se prueba
que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el
objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones -
ilícitas con su mujer; 3a.- La incitación a la violen-
cia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún de
lito aunque no sea de incontinencia carnal; 4a.- El co
nato del marido o de la mujer para corromper a los hi-
jos, o la convivencia en su corrupción; 5a.- El abando
no sin causa justificada del domicilio conyugal, pro-
longado por más de dos años; 6a.- La sevicia del mari-
do con su mujer o, la de éste con aquel; 7a.- La acus
ción falsa hecha por un cónyuge al otro.

Las causas de divorcio señaladas - en dicho ordenamiento " además de inducir sospecha fundada de mala conducta, siembran el resentimiento y la desconfianza y hacen sumamente difícil la unión conyugal " (exposición de motivos de dicho ordenamiento).

Este ordenamiento se encuentra inspirado por un profundo proteccionismo al matrimonio, - como institución indisoluble, debido a lo cual interpyso a la realización del divorcio, una serie de trabas y formalidades.

Al efecto, después de una serie de separaciones temporales, en las cuales, al finalizar - el plazo de cada una de ellas, el Juez exhortaba a los cónyuges en conflicto, para que diesen por terminado - el Juicio de Divorcio, intentaba en la última audien--cia su reconciliación, antes de pronunciar la Senten--cia Definitiva. Así mismo, se prohibía el divorcio por separación de cuerpos cuando el matrimonio llevaba ---veinte años o más de constituido.

Ahora bien, el Código Civil de - - 1870, señalaba como condición sine qua non, para ges--tionar el divorcio por separación de cuerpos, el que -

hubieran transcurrido dos años como mínimo, desde la celebración del matrimonio, antes de los cuales la acción de divorcio era improcedente.

3.2.- Código Civil de 1884.

De su artículo 226, se desprende -- que el único divorcio que se admitía, era el de separación de cuerpos, en el cual, como ya se ha mencionado, subsistía el vínculo matrimonial, suspendiéndose sólo algunas de las obligaciones civiles que imponía el matrimonio.

Dicho Código señalaba como causas de divorcio las siguientes: 1a.- El adulterio de uno de los cónyuges; 2a.- El hecho de dar a luz, durante el matrimonio un hijo concebido antes del contrato (de matrimonio) y que judicialmente se le declarara ilegítimo; 3a.- La propuesta del marido para prostituir a la mujer, o permitir de alguna manera dicha prostitución; 4a.- La violencia hecha por uno de los cónyuges para que el otro cometiera algún delito; 5a.- El conato de alguno de los cónyuges para tolerar o corromper a los hijos; -

6a.- El abandono del domicilio conyugal sin causa justificada; 7a.- La sevicia; 8a.- La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro; 9a.- El hecho de negarse a ministrar alimentos conforme a la ley; 10a.- Los vicios incorregibles de juego y de embriaguez; --- 11a.- La enfermedad crónica o incurable que fuera contagiosa o hereditaria, anterior al matrimonio; 12a.- La infracción a las capitulaciones matrimoniales; y -- 13a.- El mutuo consentimiento.

En el caso de que ambos cónyuges de común acuerdo desearan separarse del lecho y habitación, deberían acudir ante el Juez para que éste le decretara, no siendo bastante el simple hecho de la separación para considerarse como efectuado el divorcio, - sino que éste debía ser decretado por la Autoridad Judicial competente.

El Código Civil de 1884, en forma general, reprodujo los preceptos del Código anterior, en cuanto a la naturaleza del divorcio, sus efectos y sus formalidades. Sin embargo, nos encontramos ante el hecho indiscutible de haber reducido notablemente los trámites necesarios para la consecución del divorcio, -

ya que sin abolir por completo la serie de trabas que - señalaba el Código de 1870, se hizo más fácil la separación de cuerpos.

Como se ve las dos legislaciones anteriormente mencionadas en estricta protección al régimen de matrimonio no concibieron el divorcio vincular, sino la sola separación de cuerpos, con mayor razón dichas legislaciones desconocieron el divorcio vincular - tal y como actualmente se encuentra reglamentado; en -- otras palabras, se continuó con el criterio que prevaleció en el siglo pasado respecto a la indisolubilidad -- del matrimonio; efectivamente, la Ley de 14 de Diciem-- bre de 1914 establecía en el artículo 23, fracción IX.- El matrimonio civil no se disolverá más que por la muer-- te de uno de los cónyuges; pero las leyes pueden admi-- tir la separación temporal por causas graves que serán-- determinadas por el legislador, sin que por la separa-- ción quede hábil ninguno de los consortes para unirse - con otra persona.

En el decreto de 29 de Diciembre -- de 1914, dado en Veracruz por el Primer Jefe del Ejercí-- to Constitucionalista, se reformó la fracción antes co-

mentada, y se admite el divorcio cuando ha surgido una perturbación tan profunda en el matrimonio, que ya no puede esperarse que la vida en común pueda continuar entre los cónyuges, y cuando existe una conducta culposa de parte de uno de ellos, de tal manera que no pueda exigirse al otro la continuación de la relación conyugal, y el grado de no ser posible tratar la parte culpable con el amor y atención que se deben los consortes, según la esencia del matrimonio.

Pero en el decreto de Don Venustiano Carranza, se dió esta forma de dicha fracción, - " El matrimonio podrá disolverse en cuanto el vínculo, ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, en cualquier tiempo por causas que hagan imposible e indebida la realización de los fines del matrimonio o por faltas graves de alguno de los cónyuges que hagan irreparable la desavenencia conyugal.

En dicho decreto publicado el 2 de Enero de 1915 en " El Constitucionalista " del Estado de Veracruz, se facultaba a los Gobernadores de los Estados para hacer las modificaciones correspondientes en

los respectivos Códigos Civiles. Entre los considerandos que sirvieron de prólogo al propio decreto, fueron los - ratios legis.

Sobre el particular se recuerde como antecedente que al abolirse el sistema de divorcio por - separación de cuerpos previsto en los Códigos de 1870 y - 1884 por el decreto de 29 de Diciembre de 1914 dictado - por Don Venustiano Carranza, ya no se hace una enumera- - ción de causas y de acuerdo con su exposición de motivos se ve el proposito evidente de terminar con los matrimo- - nios desavenidos que cita el art. Primero que disponia:-
" El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, - ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de 3 años de celebrado o en cualquier tiempo, por causas que hagan imposible o in - de - bi - de la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges que hagan irrepa - r - ta - ble la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio - los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima ".

Como vemos en esta disposición que - evidentemente resultaba demasiado general, se establecía la posibilidad de disolver el matrimonio bajo la concep-

ción del divorcio remedio por causas que hicieren im-
posible e indebida la realización de los fines del ma-
trimonio . (46).

(46).-- Revista Jurídica Veracruzana No. 18, del H. Tri-
bunal Superior de Justicia del Gobierno del Es-
tado de Veracruz, Llave.- Págs.- 70 a la 73.- -
Editores del Gobierno de Veracruz.- 1979.

4.- TIPOS DE DIVORCIO VINCULAR.

Actualmente, tanto en la Legislación Civil del Distrito Federal como en la del Estado de Veracruz, existen 2 tipos de Divorcio vincular, ya conocidos con la exposición que se ha venido haciendo.- El divorcio necesario y el Divorcio Voluntario. Con respecto al primero, éste se encuentra reglamentado en los artículos 267 (excepto la fracción XVII que se refiere al mutuo consentimiento) y 268 del Código del Distrito Federal y en los artículos 141 y 142 del Código del Estado de Veracruz; donde luego, estas disposiciones legales mencionan las causulas por las cuales dos personas que han hecho vida en común a través del matrimonio pueden disolver ésta,

Por lo que hace al Divorcio Voluntario tanto en una Legislación como en la otra, tiene 2 - facetas, la que se conoce como la forma administrativa de disolución definitiva del matrimonio y la derivada de la autorización judicial.

Sin embargo, esta última tiene un tratamiento distinto en ambos cuerpos legales, según será expuesto con posterioridad.

Planteadas así la cuestión, haremos caso omiso del divorcio necesario, cuyas causas se encuentran prescritas en el artículo 267 (exceptuando la fracción XVII) y el artículo 268 del Código Civil del Distrito Federal y en las XV primera fracciones del artículo 141 de Nuestra Legislación Sustantiva Estatal; - en otras palabras, como ya fué indicado, nos ocuparemos del Divorcio por mutuo Consentimiento al cual me referiré haciéndole observaciones, por estimar, según mi entender, dan al traste con la institución, no obstante la importancia que ésta tiene. Pero antes de ello expondré los efectos jurídicos del divorcio.

4.1.- Efectos Jurídicos del Divorcio.

Siguiendo a Rojas Villegas, (47) - podemos distinguir efectos Provisionales y Efectos Definitivos en el Divorcio, los primeros se producen durante la tramitación del Juicio y los segundos una vez que ha sido dictada la sentencia ejecutoriada que disuelva el vínculo matrimonial.

(47).-Obr.-Cit.-Rojas Villegas Rafael.-Págs. 400-402.

Efectos Provisionales.- Por lo que hace a los efectos provisionales, la mayoría de las legislaciones coinciden en que en el Juicio de Divorcio - necesario, al presentar la demanda, y en casos urgentes, antes de su presentación, puede el Juez tomar providencias para separar a los cónyuges, depositar a la mujer, si se dice que dió causa al divorcio, confiar la custodia de los hijos a uno de los cónyuges, si se pusieren de acuerdo, o bien, sino lo hubiere, el Juez podrá determinar si se concede esa custodia durante el procedimiento a uno de los cónyuges o a tercera persona.

También estas medidas provisionales van a referirse a tomar ciertas precauciones cuando en el momento del divorcio la mujer se encontrare - en cinta; evitar la sustitución de infante, la supresión del mismo, o hacer aparecer como viable al hijo - que no lo sea.

Por último, el Juez debe acordar durante el trámite del juicio una pensión de alimentos - suficientes, según las posibilidades de los padres para el sostenimiento de los hijos y en su caso, para el cónyuge acreedor, conforme a las reglas siguientes:

El artículo 282 del Código Civil del Distrito Federal, dice: " al admitirse la demanda de divorcio o antes, si hubiere urgencia, se dictarán provisoriamente y sólo durante el juicio, las disposiciones que establece dicho numeral que son: II.- Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles"; III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos; IV.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la Sociedad Conyugal, en su caso "; V.- Dictar en su caso, las medidas precautorias que la Ley establece respecto de la mujer que quede en cinta "; VI.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pide el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez, previo el procedimiento que fija el Código respectivo resolverá lo conducente.

Cabe hacer alusión que el autor Rojina Villegas que comentamos se refiere a la legislación del Distrito Federal, cuya reglamentación es distinta -

respecto del divorcio voluntario. De cualquier manera, -
el trámite de esta figura jurídica tal y como se encuen-
tre regulado por nuestra Legislación Estatal, también -
contiene esos efectos que hemos mencionado. Efectivamen-
te, el artículo 147 establece que las partes están obli-
gadas a presentar al Juzgado un convenio en que se fi-
jen los siguientes puntos: I.- Designación de persona a
quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto du-
rante el procedimiento como después de ejecutoriado el
divorcio; II.- El modo de subvenir a las necesidades de
los hijos, tanto durante el procedimiento como después-
de ejecutoriado el divorcio; III.- La casa que servirá-
de habitación a cada uno de los cónyuges durante el pro-
cedimiento; IV.- La cantidad que a título de alimentos-
un cónyuge deba pagar al otro durante el procedimiento,
la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse-
para asegurarlo; V.- La manera de administrar los bie-
nes de la Sociedad Conyugal durante el procedimiento, y
la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el
divorcio, así como la designación de liquidadores. A e-
ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de to-
dos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

Sin embargo, es necesario aclarar - que los efectos definitivos son distintos según se trate de Divorcio Voluntario o Necesario.

4.2.- Trámite Administrativo del Divorcio Voluntario.

El divorcio que en la práctica foren se conoce como Administrativo, aparece reglamentado en los dos primeros párrafos del artículo 146 del Código Civil Estatal, los cuales textualmente dicen los siguientes: Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y -- sean mayores de edad, no tengan hijo y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Encargado del Registro Civil del lugar de su domicilio; -- comprobarán con copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, manifestarán de una manera -- terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Encargado del Registro Civil, por vía identificación de los consortes, levantará un acta - en la que hará constar la solicitud de divorcio y citará

a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días.

Si los consortes hacen la ratificación, el Encargado del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectivo y haciendo la anotación correspondiente.

Como es de observarse, este divorcio únicamente puede llevarse a cabo, cuando los peticionarios del mismo sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal; desde de luego, cuando al empero de tal régimen hayan celebrado su matrimonio. Pues bien, en el caso que tratamos, -- cuando dos personas desean divorciarse, y se encuentran dentro de los supuestos establecidos por la disposición en análsis, se dirigirán al Encargado del Registro Civil, quien cita a los comparecientes para que ratifiquen su solicitud a los quince días, declarando divorciados a los consortes cuando estos hacen la ratificación, aten to a lo dispuesto en el segundo párrafo del citado artículo 146. En la práctica, según he podido observar, se pide a los interesados la exhibición de las actas de nacimiento de cada uno de ellos, lo que sólo es explicable

cuando se trata de extranjeros, de acuerdo con las anotaciones que contenga el acta de matrimonio, donde el recurso necesario cerciorarse de la nacionalidad de los contrayentes, en virtud de que nuestra Legislación no ordena que dicho divorcio se anote marginalmente en -- los libros donde constan las actas de nacimiento; además, exigen la presencia de dos testigos para identificar o quienes pretenden divorciarse, sin que a estos -- se le pide documentos alguno de identificación.

Estas dos exigencias que denotan -- exceso de celo, son explicable por la importancia que tiene el divorcio, pero son a todas luces fuera del tenor que contemplan las disposiciones legales que se comentan, en virtud de que lo único que debe hacer el Encargado del Registro Civil, es identificar a los solicitantes del divorcio por las medidas normales.

El artículo 272 del Código Civil -- del Distrito Federal, dice exactamente lo mismo que el nuestro, la única diferencia que existe es que en esta disposición se hable de Juez del Registro Civil en lugar de Encargado como trata el Código de Veracruz, al Titular de la institución.

El Tercer párrafo del ante dicho artículo 146, establece una sanción, con independencia de las penas en que se puede incurrir, cuando se llegue a comprobar que los cónyuges tuvieron hijos, -- que sean menores de edad o no hayan liquidado su sociedad cónyugal. Dicha sanción consiste, en que el divorcio obtenido en la forma administrativa analizada no surtirá efectos; en otras palabras, es nulo de pleno derecho.

Al respecto, yo me pregunto si esa equiparación de nulidad debe estimarse indefinida, pues ni duda cabe que la mayoría de las personas que se divorcian por este procedimiento vuelven a contraer nupcias. Dicho de otra manera si el divorcio no surte --- efectos porque los cónyuges no se encuentran dentro de los supuestos normativos que contempla el artículo 146, el matrimonio que cualquiera de ellos o ambos como na mel, pueda contraer con otra persona, también es nulo por la razón de que ninguna persona jurídicamente hablando puede estar casada dos veces al mismo tiempo; -- tomando en consideración de que hablamos de nulidad -- absoluta, debemos llegar a la conclusión de que el divorcio obtenido en contravención del artículo 146 no es convalidable.

No hago un análisis de la situación de la persona que haya contraído nupcias en fecha posterior con cualquiera de los divorciados, porque dicha situación es obvia.

Con excepción del caso en que los pretendos a divorciarse o ya divorciados tengan hijos, estimo que en los otros dos debería establecerse un término para que se pudiera plantear la nulidad, porque se considerara afectado por la disolución del vínculo matrimonial, particularmente cuando los divorciantes son menores, pues es lógico derivar que al al conzanzar estos la mayoría de edad están en posibilidad de decidir la convalidación del acto.

Tomando en cuenta que la sociedad conyugal se rige por las estipulaciones del contrato de sociedad a que se refiere el Título Décimo Primero, Subtítulo Segundo del Código Civil del Estado, si los consortes no hubieran liquidado previamente su sociedad conyugal al divorciarse, los bienes de que fueran propietarios seguirían rigiéndose por el Sub-título a que he hecho referencia, pero de ninguna manera anular los actos que los consortes hubieran celebrado --

con terceras personas que ninguna culpa tienen y que desde luego han procedido de buena fé.

Aún en el caso de que los solicitantes tuvieran hijos, estimo que si estos ya fueren mayores de edad, la nulidad absoluta de que vengo hablando carecería de razón de ser, pues no hay duda de que la intención del legislador es dejar inausistente el divorcio tratándose de conyugales que tienen hijos para proteger a estos cuando son menores de edad, pero cuando ya los hijos tienen modo de subvenir sus necesidades no tiene caso protegerlos.

Caso muy especial, sería el de los hijos que se encuentran física o mentalmente incapacitados, donde si es necesario tomar providencias a efecto de procurarles alimentos.

En otras palabras, considero que existe una rigidez no muy justificable en la sanción establecida por el artículo 146, como es dejar sin efectos un divorcio de manera tan drástica.

4.3.- Trámite Judicial del Divorcio Voluntario.

El Cuarto y último párrafo del artículo 146 de nuestra legislación establece el divorcio por Mutuo Consentimiento, pero judicialmente, - cuando los interesados en disolver el vínculo que los unió en matrimonio, no pueden obtener el Divorcio Administrativo; es decir, por ser menores de edad, que tengan hijos, o porque no hayan disuelto la sociedad conyugal; en este caso, ocurrirán al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles ; para el efecto, es Juez competente para conocer procedimientos de este índole los Civiles de -- Primera Instancia.

Para obtener el divorcio voluntario, en forma judicial, es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 147 del Código Civil y a las normas que prescriben el Título Décimo de su Código Adjetivo Estatal. La norma sustentiva a que me refiero, obliga a los interesados a presentar a los Juzgados un convenio en el que se fijan las siguientes pautas:

- I.- Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.
- II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.
- III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento.
- IV.- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo.
- V.- La manera de Administrar los bienes de la Sociedad Conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

De los puntos que deben quedar comprendidos en el convenio, merecen especial atención, los comprendidos en las fracciones I, II y V, según literal entender.

De conformidad con lo que establece el artículo 499 del Código Procesal Civil, presentada la solicitud ante el Juez, éste señalará día y hora para la celebración de una audiencia que debe llevarse a cabo a los 5 días de la presentación; en esa audiencia debe tener la intervención el Ministerio Público y denunciarse el convenio de que se viene hablando. Puede suceder que los interesados no se pongan de acuerdo sobre los hijos y en este caso el Juez procurará que éstos queden confiados al cuidado de los padres si---guiendo hasta donde estime oportuno la elección de los propios hijos expresados por estos libremente. En caso de incapacidad de los mismos para optar o expresar su elección el Juez decidirá en los términos convenientes el interés social y familiar de los hijos y los padres. El Juez con auxilio del Ministerio Público y de los interesados suplirá las deficiencias u omisiones para la liquidación social. (art. 500 del Código de Procedimientos Civiles del Estado).

Una vez que ha sido aprobado el -- convenio el Juez de los autos ordenará expedir copias certificadas de los mismos, para que sean presentadas ante el Encargado del Registro Civil, con el objeto de obtener el divorcio.

Como se ve, una vez que los interesados han presentado su solicitud ante el Encargado del Registro Civil, juntos con los documentos de que ya se habló, son citados nuevamente para quince días después si estos manifiestan; definitivamente, su deseo de divorciarse, el Encargado los declarará divorciados, de acuerdo con lo que establece el artículo 146 del Código Civil Vigente en el Estado.

No es el Juez el que decreta la disolución del vínculo matrimonial en el procedimiento a que nos vamos refiriendo; el cual, por otro lado, se tramita a través de un procedimiento de jurisdicción voluntaria, sino el Encargado del Registro Civil es el que divorcia a los interesados, con un procedimiento igual al divorcio administrativo.

4.4.- El Divorcio Voluntario en el Distrito Federal.

Por considerarlo importante, pero fundamentalmente porque el trámite que se le da es distinto al nuestro, voy a exponer el trámite judicial del divorcio voluntario en el Distrito Federal.

De conformidad por lo dispuesto en --: el artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal, los cónyuges también tienen la obligación de presentar al Juzgado un convenio; precisamente, los puntos deben contener el concordato en cuestión, son los mismos que contempla nuestra Legislación Estatal; sin embargo, por que hace a la tramitación del divorcio ante el Juez, éste es sustancialmente diferente.

En primer lugar, en la Capital de la República y en las demás Delegaciones que integran el Distrito Federal, existen Juzgados Familiares donde, como su nombre lo indica, se ventilan procedimientos relacionados con la familia; incluso, hay Salas en el Tribunal Superior de Justicia que conocen únicamente de este tipo de asuntos, de conformidad con la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito Federal, y desde luego con lo que establece el Capítulo Único del Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad de que nos venimos refiriendo, cuyo primer artículo con el cual se indica, que corresponde al 940 del Cuerpo Legal antes mencionado dice: textualmente lo siguiente: " Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, -- por constituir aquella la base de la integración de la Sociedad ".

Además, el Juez de lo Familiar esta facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y problemas de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros, debiendo también el Juez exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias, mediante el convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento. (art. 941).

En segundo lugar, como ya se indicó el trámite es diferente; efectivamente, la solicitud para divorciarse, se presenta directamente ante el Juez competente, el cual en los términos del artículo 675 del Código Adjetivo, citará a los cónyuges y al Representante del Ministerio Público a una Junta en la que se identificarán plenamente. Esta junta se llevará a cabo después de los ocho y antes de los quince días siguientes y si existieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación, si no logre averarlos aprobará provisionalmente, oyendo al representante del Ministerio Público, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquellos y a -

los que un cónyuge debe dar a otro, mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento.

Como se ve, es muy oficiosa la intervención de los Jueces quienes en estos casos tienen amplias facultades para decidir las cuestiones de que se viene hablando, atento al capítulo de la Familier - que antes ha sido mencionado; incluso cuando a estos jueces se le plantean determinados tipos de asuntos, - desde luego relacionados con la familia, aunque no sean de divorcio, y alguno de los cónyuges va asesorado, de inmediato le busca al otro un Defensor de Oficio; en el caso, dichos asesores deben ser Licenciados en Derecho con Cédula Profesional.

Cabe señalar que si al presentarse la solicitud no estuvieran presentes las partes, lo que es común, porque la misma es presentada por los Abogados, se le dá entrada a ésta y se señala fecha para la junta de que habla el artículo a que se ha hecho mención.

Si insistieran las partes en su proposito de divorciarse, el Tribunal citará a una segunda Junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada y en ella volverá a exhortar a aquellos con el propio fin que el anterior. Si -- tampoco se lograre la reconciliación y en el convenio -- quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o in~~capacitados~~, el Tribunal, oyendo el parecer -- del Representante del Ministerio Público, sobre este -- asunto, dictará sentencia en que quedará disuelto el -- vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado (art. 676).

Una vez que la Sentencia de que se habla, desde luego, la del divorcio, ha causado ejecutorie, el Tribunal mandará remitir copia de la misma al -- Juez del Registro Civil de su Jurisdicción, al del lu--gar en que el matrimonio se efectuó y al del nacimiento de los divorciados.

Nótese la diferencia de providencias que se toman en la Legislación que se comenta, las cuales no se dan en nuestra legislación; efectivamente, ni en el capítulo de Divorcio contenido en el Código Civil ni en el Título Décimo de su Código Procesal de nues---

tros cuerpos normativos estatales, se habla algo al respecto, es decir, del envío de la Resolución o del Acta de Divorcio en su caso a los lugares donde los cónyuges nacieron y desde luego donde contrajeron matrimonio, cuestión que considero importante porque es necesario que aparezcan en los protocolos del Registro Civil respectivos, anotaciones de tal naturaleza al margen de las actas correspondientes.

Ni aún en el Capítulo Octavo del Título Décimo Segundo, que se refiere a las actas de divorcio levantadas en el Registro Civil que hacen indicaciones de tal magnitud, lo que considero una omisión legislativa nuestra.

V.- NULIDAD DEL MATRIMONIO.

1.- Nociones Generales.

La nulidad del matrimonio viene a producir consecuencias semejantes a las del divorcio, por cuanto que también da término el vínculo conyugal, pero respecto a los hijos y a los bienes se producen efectos distintos.

Indiscutiblemente que el matrimonio es el acto jurídico que en todo el derecho ofrece la mayor variedad de causas respecto a su nulidad, así como los problemas más serios. En verdad no hay acto jurídico que pueda compararse tanto desde el punto de vista de su trascendencia social, como por lo que se refiera a los problemas sobre nulidad, absoluta o relativa.

Esta Nulidad se encuentra regulada en el Capítulo IV del Título IV de Nuestra Legislación Sustantiva Estatal; mereciendo especial atención las que se mencionan el artículo 109, encontrándose entre ellas el error acerca de la persona con que se contrae; - que el matrimonio se haya celebrado con los impedimentos a que se refiere el artículo 92 en contravención a lo establecido por los numerales 725 y 726.

Rojina Villegas, (48) dice, que el matrimonio pueda estar afectado de Nulidad Absoluta - cuando en el se den las características que enumera el artículo 2226 del Código Civil del Distrito Federal, - consistente en la naturaleza imprescriptible de la acción de nulidad, en la imposibilidad de convalidar el

acto por ratificación expresa o tácita para que desaparezca la nulidad y en la posibilidad de que todo interesado pueda hacer valer la acción.

Esas nulidades absolutas las encontramos en nuestra Legislación relacionadas con los impedimentos para contraer matrimonio artículo 92 del Código Civil del Estado y 156 del Código Civil del Distrito Federal.

En otras palabras estimamos que estamos ante la presencia de una nulidad absoluta cuando el matrimonio no puede ser convalidado por cualquiera de las causas previstas por la ley; es decir, cuando no se puede obtener dispensa, consentimiento expreso o tácito.

En cuanto a la nulidad relativa, -- tiene como causas los vicios de voluntad, la incapacidad y la inobservancia de la forma. De acuerdo con las características que se determinan en los artículos 236 a 241- y del 243 al 247 del Código Civil del Distrito Federal, -- la nulidad del matrimonio será relativa cuando ocurren -- los impedimentos que enumera el artículo 156 del Código-citado, exceptuando la bigamia y el incesto, o cuando se

ocurre en error en los términos del artículo 235, fracción I, o finalmente si no se observan las formalidades del acto.

De Pina (49) dice; que el matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido, pero puede declararse nulo judicialmente cuando existe causa legal, no siendo posible transigir ni comprometer en árbitros acerca de su nulidad.

La nulidad por error se destruye si el cónyuge que la ha padecido no la denuncia inmediatamente que le advierta; la falta de edad deja de ser causa de nulidad cuando haya habido hijos; cuando, sin haberlos, el menor hubiera llegado a los dieciocho años y ni él ni el otro cónyuge la hubieran intentado; la producida por falta de consentimiento cesa si transcurrieren treinta días sin que se haya pedido, si dentro de este término han consentido, expresa o tácitamente, los ascendientes y si ha obtenido ratificación del tutor o de la autoridad judicial, en su caso, y la ocasionada por

parentesco de consanguinidad no dispensada, si existe la dispensa posterior y los cónyuges reiteren su consentimiento.

El miedo y la violencia son causas - de nulidad del matrimonio si ocurren las circunstancias siguientes: a).- Que uno y otro importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una pérdida considerable de los bienes; b).- Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que la tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio; c).- Que uno u otra haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de esta causa de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado - dentro de sesenta días desde que usó la violencia o intimidación.

El matrimonio contraído de buena fé - aunque sea declarado nulo, produce efectos civiles en - favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio.

Las nulidades a que se refiere De Pi

también las encontramos relacionadas con los impedimien-
tos para contraer matrimonio; como sucede en el Código
Civil del Distrito Federal; en nuestro Código Civil Es-
tatal no se habla de nulidades absolutas o relativas -
como lo comenta el Lic. Rojas Villegas, sino de matri-
monios nulos e ilícitos. Así mismo estamos de acuerdo-
con el criterio del Lic. De Pina ya que en nuestra Le-
gislación Civil encontramos las mismas causas de nuli-
dad como las anteriormente comentadas por él.

Debe tomarse en consideración que -
cuando Rojas Villegas habla de nulidades absolutas -
en el matrimonio se refiere a las que describe el artí-
culo 2226 y cuando habla de nulidades relativas se re-
fiere a las que determinan los artículos 235, 236, 237
238, 239, 240 hasta el 247 del Código Civil del Distri-
to Federal, las cuales son tratadas por nuestra Legis-
lación Estatal en los numerales 109, 110 al 136, pode-
mos concluir que aunque nuestro Código Local no habla-
de nulidades absolutas o relativas, es fácil colegir -
que este tipo de nulidades si aparecen tratadas, aun-
que, como ya se dijo no se señale expresamente tal dis-
tinción.

1.2.- Efectos de la Nullidad del Matrimonio.

Los efectos de la nullidad del matrimonio, según Rojina Villegas, (50) deben estudiarse des de tres puntos de vista: a).- Con relación a los cónyuges; b).- Con relación a los hijos y c).- Con relación a los bienes.

1.- Efectos de la nulidad del Matrimonio con relación a los cónyuges.- Los artículos 255 y 258 del Código Civil del Distrito Federal, determinan las consecuencias de la nulidad del matrimonio con relación a los cónyuges. El efecto se distingue en los citados preceptos si el matrimonio fué contraído de buena o mala fé, para atribuir distintas consecuencias en uno y otro caso. Además, se toma en cuenta el hecho de que ambos cónyuges procedan de buena o mala fé o sólo uno de ellos.

De acuerdo con la regla general con sagrada por el artículo 253, todo matrimonio tiene o su

(50).-Ob.-Cit.-Rojina Villegas Rafael.- Págs. 313-318.

favor la presunción de ser válido y, conforme al artículo 257, de haberse contraído de buena fé. Para destruir esta presunción se requiere prueba plena. Por consiguiente, entre tanto no se demuestre lo mala fé por parte de uno o ambos cónyuges, la Ley presume que fué de buena fé y, en consecuencia, deberán atribuírsele todos los efectos inherentes a la misma que señalan en los artículos 255 y 256.

De acuerdo con el artículo 255: " - El matrimonio contraído de buena fé, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieran separado los consortes, o desde su separación en caso contrario ".

En el artículo 256; se distinguen - los siguientes casos: 1.- Cuando ha habido buena fé de parte de uno sólo de los cónyuges, en cuya hipótesis el matrimonio producirá efectos Civiles sólo respecto a él y de los hijos, y 2.- Cuando ha habido mala fé de parte de ambos consortes, caso en el cual el matrimonio producirá efectos civiles solamente respecto de los hijos.

2.- Efectos de la nulidad del Matrimonio en cuenta a los hijos.- De acuerdo con los artículos 255 y 256 del Código Civil del Distrito Federal, -- los hijos no sufren las consecuencias de nulidad del matrimonio de sus padres, aún cuando éstos hubieren procedido de mala fé, pués se considerará que el matrimonio existió válidamente tanto para los hijos nacidos antes de su celebración, que quedaron legitimados, cuanto para los nacidos durante él o trecientos días después de la declaración de nulidad si no se hubieren separados -- los consortes o desde su separación en caso contrario.- En consecuencia, los hijos tendrán la calidad de legitimados o legítimos; respectivamente, con los derechos de hereder o exigir alimentos.

Propiamente estas últimas consecuencias se presentan en el sistema mexicano como efectos -- de la filiación misma y no del matrimonio, ya que tanto los legítimos como los naturales tienen derecho de heredar y de exigir alimentos. En cuenta a las consecuencias de la patria potestad, tampoco se afecta la condición de los hijos por la nulidad del matrimonio de sus padres, desde el punto de vista de que los derechos y -- obligaciones inherentes a la misma se atribuyen tanto a

cosas que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos; c).- Las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fé quedarán subsistentes d).- Si los dos cónyuges procedieron de mala fé, las donaciones que se hayan hecho quedarán en favor de sus hijos. Si no los tienen no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.

Dicho estudio aparece contemplado en -- nuestra Legislación Estatal en los numerales 109 al 136, incluso en los casos que al declararse la Nulidad del mg patrimonio la mujer quedare en cinta; los efectos de dicha nulidad. El autor que vengo comentando, remite la situación Jurídica de tales efectos a lo que establece el Capítulo Primero del Título Quinto del Libro Tercero del Código Civil del Distrito Federal, que en sus términos -- es equivalente a lo que establece el artículo 137 del Có digo Civil de Veracruz que remite la situación jurídica de tales efectos a lo que manifiestan los numerales 1571 al 1581 de nuestro Código Civil en Vigor.

1.3.- SITUACION REAL EN NUESTRO MEDIO.

Cuando comencé a litigar me llamó la -- atención la situación que imperaba en nuestro medio jurí

los padres legítimos como a los naturales, pero si --
existen efectos especiales una vez declarada la nul--
dad del matrimonio, que se regulan en los artículos --
259 y 260.

3.- Efectos de la Nulidad del matriu
monio en Cuanto a los Bienes.- Estas consecuencias es--
tán reguladas por los artículos 261 y 262 del Código -
Civil del Distrito Federal; el primero de los mencionau
dos dice, que declarada la nulidad del matrimonio se -
procederá a la división de los bienes comunes. Los prou
ductos repartibles, si los dos cónyuges hubieren proceu
dido de buena fé, se dividirán entre ellos en la forma
convenida en las capitulaciones matrimoniales; si sólo
hubiere habido buena fé por parte de uno de los cónyuu
ges, a éste se aplicarán íntegramente esos productos.-
Si ha habido mala fé de parte de ambos cónyuges, los -
productos se aplicarán a favor de los hijos.

El artículo 262 mencionado dice; -
declarada la nulidad del matrimonio, se observarán regu
pecto de las donaciones ante nupciales las reglas si--
guientes: a).- Las hechas por un tercero a los cónyu--
ges podrán ser revocadas; b).- Las que hizo el cónyuge
inocente podrán al culpable quedarán sin efecto y las-

dico, derivada de la facilidad con que a veces se divorcian algunos parejas y la incertidumbre en que quedan otras cuando una vez aprobado el Convenio, los presuntos a divorciarse no ocurren ante el Oficial del Registro Civil para obtener el Divorcio, o cuando nada más asisten a la presentación de la solicitud de Divorcio, pero no a la ratificación de la misma.

Al respecto, el artículo 679 del Código Adjetivo del Distrito Federal, en relación al divorcio judicial por mutuo consentimiento establece textualmente: " En cualquier caso en que los cónyuges dejan pasar más de 3 meses sin continuar el procedimiento el Tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente ".

Estamos ante la presencia de un caso de Caducidad no reglamentada por nuestra Legislación por la sencilla razón de que en el Distrito Federal el Divorcio que estamos comentando tiene un trámite de naturaleza estrictamente judicial y en nuestro medio estatal, la figura jurídica objeto de la parte de este estudio, se lleva a cabo, como ya se indicó, ante el Encargado del Registro Civil.

Como ya quedó mencionado, hay veces que alguno de los cónyuges ya no asiste al Registro Civil para finiquitar su intención de divorciarse; sin embargo, el convenio presentado ante el Juez queda firme en función de que la Sentencia en él recaída causa estado, con excepción de la parte relativa a alimentos, -- puesto que por lo que hace a ello la Jurisprudencia de la Corte es definida al respecto; es decir, a considerar que las cuestiones relativas a alimentos no causan ejecutoria.

Ahora bien, cual es la situación de los cónyuges que ya convinieron en que durante el procedimiento del divorcio la esposa y los hijos quedan depositados en algún lugar, si dicho procedimiento no se -- concluyó. Estimo que aquí también existe una laguna de nuestra Legislación, puesto que si por convenio los cónyuges ya se encuentran separados en virtud de una intención la de divorciarse y ésta no se concluye, lógico es que las cosas deberían volver al estado en que se encuentran para que si alguno de los cónyuges tuviera en su beneficio cualquiera de las causales que establece el artículo 141 de nuestro Código Civil, la pudiera ejercitar; particularmente si se toma en consideración que muchos de los divorcios voluntarios planteados se deben -

el abandono del hogar o a la falta de ministración de alimentos por un cónyuge, pero en un obvivo de trámites-judiciales engorrosos, los cónyuges prefieren senjar -- sus diferencias de una manera más comoda.

Aunque no es el motivo de este estudio quiero referirme a cuales son algunas de los orígenes que llevan a las parejas con problemas a divorciarse:

- a).- Desde luego, existe un gran número de casos en los que el varón deja de proporcionar alimentos a la familia; ello lleva a la existencia en los Juzgados de Primera Instancia de demandas a través de las cuales se exige dichos alimentos.
- b).- El abandono del domicilio cónyugal, con las consecuencias inherentes y particularmente, la ministración de alimentos;
- c).- La proliferada manifestación del varón a tener varias mujeres; en lo particular, creo, a pesar de todo, que ésta es de las razones que menos llevan a nuestras mujeres a tratar de divorciarse.

Este estado de cosas se debe, como ya lo indiqué al hablar de la Familia, a la pérdida de-

valores por las que atraviesa la humanidad; quiero recalcar, que la situación familiar a que me vengo refiriendo, no es pregón que se dé únicamente en nuestro medio social, sino que alcanza espacios mucho más extensos, pues no cabe duda que la inversión de valores es motivo de preocupación de religiosos, sociólogos, médicos, juristas, etc., como constantemente se ve o se puede leer en los medios masivos de difusión.

Por lo anterior, considero que es necesario hacer un llamado a las legislaturas estatales si no para resolver, si para atenuar el problema al que me refiero.

El divorcio como ya se dijo " es un mal necesario ", pero el divorcio voluntario por las repercusiones que este tiene y por la forma en que se da, debe verse con más interés por quienes son rectores y como consecuencia responsable de la convivencia humana, pero particularmente de la existencia de la vida en común familiar.

Por ejemplo, el Juez debe ser más exigente con el aseguramiento de las pensiones, pues no cabe lugar a dudas que éstas son de primer orden, sobre

todo cuando se trata de las que van destinadas a satisfacer necesidades ingentes de menores, decretando el divorcio únicamente cuando existe una verdadera convicción de que están protegidos los intereses de quienes - por su estado se encuentran indañosos.

Por su parte el Ministerio Público debe dejar de ser una figura decorativa e incluso proponer soluciones que tiendan a resolver las diferencias - existentes entre las partes, pero también ser lo suficientemente exigente y rígido contra aquel que deja de cumplir con las obligaciones derivadas de la Ley.

En nuestro medio constatamos diariamente que el Ministerio Público jamás tiene trato con - las parejas que tienen intención de divorciarse, porque estos funcionarios no se encuentran, verdaderamente adscritos a los Juzgados, sino que a ellos únicamente se - les llevan los expedientes, para que emita su opinión -- que en muchas ocasiones no es tomada en cuenta por el - Juzgador.

De todo lo que se ha expuesto podemos concluir que el divorcio como mal necesario ha sido energicamente combatido, antes y después de su incorpo-

ración al Derecho Civil Contemporáneo; es una Institución que ha sido reconocida en las Civilizaciones más remotas, como remedio para los matrimonios realmente frustrados.

En mi concepto particular, no estoy en contra de esa Institución sino del abuso que de la misma se hace, amén de la ligereza con que es aplicada por quienes tienen a su cargo la administración de Justicia; desde luego, no puede pasarse por alto el desplome de los valores morales en la Sociedad Universal, lo que trae consigo que muchas parejas por cuestiones verdaderamente nimias quieran divorciarse, en detrimento de la más importante célula social. Esta facilidad de trato produce un impacto directo para los hijos, que de esta manera se ven privados de la atención paterna o materna de estos y las consecuencias funestas no se hacen esperar, cuando el divorcio se da sin que tengan edad que le permita entender las diferencias de sus padres, desvirtuando de esta manera la función social que la Ley le confiere.

Entiendo que lo anterior es parte del sistema en que vivimos y que la solución no daría honores a los funcionarios que intentarán atenuar el - - -

el problema, o por lo menos interesará en él; además como todo, tiene trascendencia de índole económica. De cualquier manera estimo necesario que se legisle para beneficiar a ese grupo social al que todos pertenecemos: La Familia.

En la actualidad muchas parejas están llegando al matrimonio no sólo sin el amor que es la fuente más importante de su durabilidad, sino con conceptos equivocados, que no son más que el reflejo de un profundo egotismo, o con pretendidas ideas de libertad malamente entendidas; sin desconocer el derecho que la mujer tiene para superarse y lograr por sí misma la obtención de satisfactores que le permitan tener una independencia del marido. Tampoco se puede ignorar que en la medida que la mujer se ha alejado del hogar, la Familia se ha desplomado, perdiendo, aún en nuestro país, ese vínculo de cariño que siempre la mantuvo unida.

Para colmo de males, por razones que me atrevo a imaginar y a las que posteriormente me referiré, surgió en el Distrito Federal lo que se "denomina Divorcio Automático" derivado de la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil, donde no existe culpable.

Lo causal' de que se habla, establece que se concederá el Divorcio a cualquiera de los cónyuges que demuestre que tiene más de 2 años de haberse separado del hogar.

Lo aberrante de esta disposición -- surge a la vista, pues concibe una manera de premiar a quien con toda seguridad ha dejado de cumplir con las obligaciones nacidas del matrimonio.

En mérito de ello me atrevo a pensar que con este tipo de Divorcio sucedió lo que con -- los " Títulos colorados ", extendidos para favorecer -- más que a estudiantes, a ciertos tipos de políticos que se ostentaban como profesionistas sin haber cruzado por universidad alguna; en otras palabras, considero a este Divorcio como una medida de los políticos que quieren -- regularizar determinada situación y no teniendo manera de hacerlo recurrieron a este subterfugio legal para -- quedar libres de matrimonio.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- Sumándose al pensamiento de los tratadistas que han llevado a cabo estudios sobre LA FAMILIA, también -- como ellos considero que ésta es la médula o eje -- central de toda comunidad, motor del que resulten -- las directrices de la sociedad, a grado tal que el deterioro de los valores familiares se resiente en los sistemas políticos de todo gobierno, pues es en la familia donde se manifiestan los primeros síntomas del mal, que en la actualidad aquejan a toda so ciedad.

- 2.- Pese al hecho de que LA FAMILIA haya sido concebida de distinta manera en el curso de la historia, no -- podemos desconocer su preponderancia social; consi-- dero que esa forma disímula de entendimiento deri-- va de la distinta concepción que originalmente se -- tuvo del hombre y sus derechos; recuérdese al pro-- pio Aristóteles aceptando la esclavitud, en la ac-- tualidad totalmente impugnada por los regímenes de-- mocráticos, particularmente los de Occidente; no es posible olvidar el derecho de vida y muerte que te-- nía el paterfamilias en Roma.

- 3.- En mérito de lo que considero importante, quiero llamar la atención a nuestras autoridades gubernamentales con el objeto de que se legisle con suficiencia y se proteja a la Institución que puede hacerse lo suficientemente fuertes como nos lo enseña la historia, de lo contrario, presenciaremos su derrumbe con las consecuencias que éste traerá aparejadas.
- 4.- Estimo necesario crear una conciencia nacional para que a través de los legisladores se procure una protección a la familia antes de que asistamos a su desplome total. Por consiguiente, es necesario que los Estados donde se establece El Patrimonio Familiar de una manera tan raquítica, se reforme su legislación a efecto de seguir con la idea imbuída en el Código del Distrito Federal por ser más acorde a la situación económica actual y para que pueda hablarse de una verdadera protección en cuanto a su patrimonio.
- 5.- Me atrevo a proponer, en primer lugar, la creación de un Capítulo Especial en nuestro Código Civil sobre la familia en el que se legisle de acuerdo con

orientaciones informadas por Juristas, Educadores y Sociólogos entre otros y; la Creación de Centros de Orientación Familiar auspiciados por el Gobierno, al que deberán existir todas aquellas parejas que deseen formar un hogar; pues el Derecho como toda ciencia debe ser dinámico, de lo contrario deja de responder a las emgencias necesarias en que se traduce toda evolución.

6.- Con lo anterior no se pretende resolver un problema, pero si estimo que se pueden atenuar las consequencias nefastas basadas en la desorientación; de esta manera considero que el Matrimonio como fuente creadora más importante de la Familia puede tener bases más firmes.

7.- Es una pena que la Legislación Sustantiva Civil -- del Distrito Federal, que con mucho ha servido de patrón a los Códigos Estatales, no da una definición de lo que es el Matrimonio; por mi parte y de la situación proliferante de homosexualismo, -- por la que atraviesa la sociedad actual, considero oportuno insistir en que se siga considerando al Matrimonio: " Como la unión de un sólo hombre con una sola mujer ", cuyo esencia fundamental debe ir

encaminado a realizar los fines de la Familia como institución.

8.- Partiendo de la condición de que el Matrimonio es la fuente más importante de Integración Familiar, - estimo pertinente hacer un llamado para que las autoridades del país realicen campañas tendientes a - procurar el enlace matrimonial de aquellas personas que viven en concubinato, pues aunque parezca ilógico, muchas parejas son reacias a la legalización de su vivencia, particularmente, en los pueblos donde aún sigue siendo el matrimonio eclesiástico el que para ellos tiene validez .

9.- Aún cuando en varias ocasiones menciono en este trabajo el Divorcio como causa de Desintegración Familiar, lo que podría dar a entender un repudio de mi parte hacia él, sin dejar de desconocer " que es un mal necesario ", es preferible la disolución vincular del matrimonio a través de la figura del divorcio, que el envilecimiento de las parejas que por causas múltiples les es imposible la continuación de la vida en común; particularmente, cuando existe una conducta culposa por parte de uno de los cónyuges, de tal manera que resulte imposible tratar al-

culpable con el amor y atención que se deben los consortes, según la esencia del matrimonio.

10.- Tratándose de Divorcio Administrativo, estimo que la sanción de Nulidad Absoluta prevista en el párrafo 3o. del artículo 146, es demasiado rigorista particularmente, cuando los hijos de los divorciantes sean mayores de edad, pues es obvio que dicha sanción va encaminada a proteger a menores; respecto a que los divorciantes sean menores, al alcanzar la mayoría de edad no debería invalidarse el divorcio, si en un tiempo prudente ninguno de los cónyuges ejercitara acción alguna; por lo que hace a la omisión consistente en la liquidación de la sociedad conyugal, la misma debe quedar únicamente regulada por el contrato de sociedad.

11.- En cambio, el trámite judicial del Divorcio voluntario debería quedar sujeto a observaciones más restringidas; particularmente, cuando los solicitantes del mismo tienen hijos menores cuya protección jamás debe reelegirse a segundo término; para ello, estimo necesario que el Ministerio Público deje de ser una figura decorativa y que los Jug

ces analisen adecuadamente las garantías que se ofrecen, amén de que deben ser unos eficientes orientadores de quienes pretenden obtener la separación.

12.- En el caso de que alguno de los divorciantes o ambos sean menores de edad, se les debe designar un tutor debidamente preparado y de reconocida solvencia moral; para ello el Estado debe crear un Consejo o designar el organismo del cual pueda nombrarse a la persona idónea.

B I B L I O G R A F I A

- ARISTOTELES.- Política, Libro Primero, Editorial Porrúa, S.A. 1982.
- BIALOSTOSKY SARA.- Panorama del Derecho Romano, Primera Edición, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. 1978.
- DE PINA RAFAEL.- Elementos del Derecho Civil Mexicano, Volumen Primero, Novena Edición, - - Editorial Porrúa, S.A. 1978.
- G. SPOTA ALBERTO.- Tratado de Derecho Civil II, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, - S.A. 1959.
- H. ALBA CARLOS.- Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano, - Volumen I, Editorial México-España, - 1955.
- INFANTE SALAHON RAQUEL.- Memoria del II Congreso de -- Historia del Derecho Mexicano Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.A.M. - 1980.
- LOIS JOSSEERAND.- DERECHO CIVIL, Vol. 2o. Ediciones Jurídicas, 1956.

- FREDERICH G. HEGEL.- Filosofía del Derecho, Nuestros - Clásicos, Editorial Dirección General de Publicaciones UNAM, 1975.
- ESQUIVEL TORIBIO.- Apuntes para la Historia del Derecho en México, Vól. I, Editorial -- México-España, 1951.
- MURY BREÑA RAFAEL.- Filosofía del Derecho en la Antiquedad Cristiana, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1980.
- ROJINA VILLEJAS RAFAEL.- Compendio de Derecho Civil I, Editorial Porrúa, S.A., 1975.
- HAZEAUD HENRI Y LEON.- Derecho Civil I. Parte, Vól. - III, Traducción. Lic. Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europa-América-Buenos Aires, 1957.
- PLANIOL MARCEL.- Tratado Elemental de Derecho Civil, - Editorial J.M. Cájica, 1946.
- SANTA CRUZ T. JOSE.- Manual Elemental de Instituciones de Derecho Romano, Editorial Jurídicas México-España, 1947.
- PETIT EUGENE.- Tratado Elemental de Derecho Romano, -- Editorial Nacional, S.A. 1945.

FLORIS MARGADANT GUILLERMO.- El Derecho Privado Romano, -
Editorial Esfinge, México -
D.F., 1974.

LEON ORANTES GLORIA.- El Concubinato, Causas Sociales y
Efectos Jurídicos, Editorial Méxi-
co, México D.F., 1957.

ZANDONI A. EDUARDO.- El Concubinato, S/E Editorial de Pal-
ma, Buenos Aires Argentina, 1970.

ENCICLOPEDIA JURIDICA "OMEGA", TOMO IX, Editorial Jurídi-
ca, Bibliografica Omega, Buenos Aires Argentina, 1947.

REVISTA:- Revista Jurídico Veracruzana, No. 18, del Tri-
bunal Superior de Justicia del Gobierno del Es-
tado de Veracruz, Llave, Editora del Gobierno -
del Estado de Veracruz, 1970.

L E G I S L A C I O N .

Código Civil para el Distrito Federal, en materia común-
y para toda la República en materia Federal Vigente.

Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal-
Vigente.

Código Civil Vigente en el Estado de Tabasco.

**Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de
Tabasco.**

Código Civil Vigente en el Estado de Veracruz,

**Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de
Veracruz.**